



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 40 03 006 2022 00322 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 30 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta el peritaje que se arrimó al proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal No. 1100131100112019-00451 cursado ante el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá que fue aprobado por el despacho cognoscente y en que se adjudicó a cada uno de los cónyuges la cuota correspondiente respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40115977 estableciéndose un valor total equivalente a \$160.000.000.

Agregó que la exigencia efectuada por el despacho somete al demandante a tener que sufragar un nuevo gasto que resulta inoportuno toda vez que con la documentación reseñada en precedencia se satisface a plenitud el requerimiento efectuado en el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., amén que de acuerdo con el artículo 444 de la legislación en cita el valor del avalúo será el del avalúo catastral incrementado en un 50%.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisble la demanda que no cumpla con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo.

Al respecto, el canon en cita contempla como causales de inadmisión las siguientes:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

2. De otro lado, cumple precisar que el proceso divisorio tiene como fin último terminar la comunidad que ejercen dos o más personas con relación a un bien o una universalidad de bienes, siendo necesaria su individualización bajo el entendido que la cuota que corresponde a cada comunero hace parte de su patrimonio individual, requiriéndose como anexos de la demanda el correspondiente certificado en el cual se evidencie la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos en un periodo diez (10) años más un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición-si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman según lo previsto en el artículo 406 de Código General del Proceso que al tenor reza:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

*En todo caso el demandante **deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama***” (subrayado fuera del texto)

3. Conforme a las anteriores precisiones, en atención a la solicitud impetrada por la demandante María Elvira Ramírez Pérez el Despacho dispone confirmar la decisión de primer grado toda vez que tal y como señaló el juez a quo la demanda no fue subsanada en debida forma.

En efecto, revisado el informativo se observa que mediante auto de 3 mayo de 2023 el *a quo* inadmitió la demanda a fin de que, entre otros aspectos, se aportara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Téngase en cuenta que para el proceso divisorio, el legislador previó un requisito especial que se debe acreditar con la presentación de la demanda, esto es, un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras sí

así se reclaman, sin establecer alguna excepción en los eventos señalados por el recurrente, de tal suerte que no es posible suplir dicha exigencia con el trabajo de partición presentado al interior del proceso No. 1100131100112019-00451 cursado ante el Juzgado 11 de Familia del Circuito o la sentencia allí emitida; adicionalmente, aun cuando el numeral 4º del artículo 444 del estatuto procesal prevé una forma para determinar el valor de los inmuebles lo cierto es que la experticia que se requiere para el trámite del proceso divisorio no se contrae únicamente a tal aspecto (el precio), de ahí que tampoco resulte útil acudir a dicha estimación.

Lo anterior, contrario a lo afirmado por el extremo censor no sólo se ajusta a las normas de carácter procesal que gobiernan el asunto sino que se compadece con los postulados consagrados en la Constitución Política, así lo precisó el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia C-284 de 2021:

“la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial.”

Es decir, el requisito en comento, lejos de traducirse en un exceso de ritual manifiesto contribuye a que el Juzgador pueda tener una visión más apropiada del litigio que se pretende adelantar y que el mismo se pueda llevar de una forma célere, siendo deber de la parte interesada cumplir con las deberes procesales a su cargo y si bien la demandante manifestó no contar con los recursos necesarios para aportar el documento echado de menos, lo cierto es que, no solicitó el amparo de pobreza bajo los lineamientos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 para que fuese viable exonerarle de allegar el dictamen, lo que impone confirmar la decisión objeto de reproche

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9875f365cf1a9b8971a5b30760eeaa8610f0d6dcf37c33aa73722d5be1c4ca56

Documento generado en 06/09/2023 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110014003009-2021-00288-01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO, se ADMITE la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá el 21 de marzo de 2023 dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica

De otro lado, verificada el acta de reparto de fecha 9 de junio de 2023 se evidencia que se asignó como una apelación de auto, sin embargo, revisado el contenido del expediente se advierte que se trata de un recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado 9º Civil Municipal de la ciudad, obrante en PDF01.024 2021-288, en consecuencia, por secretaría librese comunicación a la oficina de reparto, para que abone en debida forma el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1191ac02f8102f05c2dd08cf0eed00de4223be5dc2c62dd45472ba39108095**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110014003031-2023-00338 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto calendado 15 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que la demanda se debía admitir toda vez que la misma fue subsanada en debida forma argumentando que si bien, en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, no se discriminó cada uno de sus conceptos lo cierto es que dicha circunstancia no puede ser óbice para admitir el escrito inicial pues le corresponde a la parte demandada alegar lo pertinente y en todo caso ello afecta el éxito de las pretensiones de la demanda no su admisión.

Aunado a lo anterior, frente a la prueba testimonial indicó que en la subsanación de la demanda se señaló de manera concreta los hechos objeto de prueba, amén que en el auto que abre a pruebas se debe valorar la pertinencia, conducencia y necesidad del medio de convicción así como la manera en que fue solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juez se encuentra facultado para declarar inadmisble la demanda que no cumpla con los requisitos formales, concediendo un término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros a que haya lugar, vencido dicho lapso sin que se hubiesen rectificado los defectos se dispondrá su rechazo.

Al respecto, el canon en cita contempla como causales de inadmisión las siguientes:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

2. De otro lado, el artículo 206 de la norma en cita precisa que en los eventos en que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarse razonadamente en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos y que dicho juramento constituye prueba del monto solicitado en tanto no sea objetado por la parte contraria dentro del respectivo traslado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C157 de 2013 expresó:

*“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. **Este requisito no es un mero formalismo**, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía **no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.***

(...)

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía” (énfasis fuera de texto)

3. Conforme a las anteriores precisiones, en atención a la solicitud impetrada por el demandante Miguel Antonio Bello Rincón el Despacho dispone confirmar la decisión de primer grado toda vez que tal y como señaló el juez a quo la demanda no fue subsanada en debida forma.

En efecto, revisado el informativo se observa que mediante auto de 28 de abril de 2023 el a quo inadmitió la demanda a fin de que, entre otros aspectos, se prestara el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P y se adecuara la prueba testimonial indicando los hechos puntuales sobre los que cada testigo va a rendir declaración conforme lo previsto en el canon 212 ibidem.

Bajo esa perspectiva, en cuanto al primer punto de inadmisión aludido, la juzgadora de primer grado solicitó que se diera cumplimiento al artículo 206 del CGP, toda vez que se estaba pidiendo el reconocimiento de frutos y mejora.

Al respecto, se observa que si bien en el escrito de subsanación la parte actora prestó el juramento estimatorio señalando que el valor de los frutos dejados de percibir se estiman en la suma de \$80.000.000, manifestación que se realizó bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que nada dijo en torno al “reconocimiento del costo de las reparaciones” que también se solicitó en la pretensión tercera.

Sin que pueda pasarse por alto, que en punto del juramento relacionado con los frutos, el recurrente no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el preciado canon, pues no se discriminó de manera precisa la clase de frutos que comprende dicha suma en tanto que en las pretensiones de la demanda se hace referencia a frutos naturales y frutos civiles, la forma en que se realizó esa tasación, así mismo, se omitió indicar el periodo en que los mismos se han dejado de percibir.

Ahora bien, aun cuando le asiste razón al extremo censor frente a la prueba testimonial toda vez que la manera en que se efectuó la solicitud no constituye una causal de inadmisión de las contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso ni un requisito de la demanda, sino que se trata de un asunto que debe ser dilucidado en la etapa procesal pertinente, esto es, el decreto de pruebas, dicha circunstancia no subsana las falencias en que se incurrió en el juramento estimatorio, de ahí que se deba confirmar la determinación objeto de reproche; recuérdese que el requisito en comento no es un mero formalismo sino un verdadero presupuesto que debe contener el libelo introductor al momento de su presentación al punto que si la estimación no es objetada se traduce en prueba del monto reclamado, por esta razón, es menester indicar de forma concreta a qué corresponde dicho valor.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha y origen prenotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8f80973eb8d82e1f0f8451a96c877dfc6d220929a143f3d334fba87410417**
Documento generado en 06/09/2023 01:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00092 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre las fotografías de la valla aportadas por la parte actora (PDF 84), se deberá decidir sobre la reforma a la demanda.

2. Se requiere a la parte actora para que, adjunte nuevamente la constancia sobre la notificación remitida a la demandada Marisol Lugo Urrego, por cuanto, el formato que obra a folio 85 del plenario, no permite verificar que documentos se le remitieron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8db082572b0305af7947b6fd62d1c86873ce84e4059cc9c9cb4cd8f23956dd**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00092 00

Se **INADMITE** la reforma a la demanda que precede (PDF 86), para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecue el escrito de demanda dirigiéndola en contra de las personas que deben ser citadas en esta causa, conforme se advirtió en el auto de 28 de febrero de 2023². Además, se deberá especificar quien debe ser emplazado o las direcciones de quienes se conoce su paradero.

2. Digitalice nuevamente en sólo formato los anexos de la demanda, los cuales deberán ser legibles y continuos, incluyendo los registros civiles correspondientes.

3. Teniendo en cuenta que, en la reforma se establece que el predio a usucapir hace parte o es cuota de uno de mayor extensión, deberá el extremo demandante complementar los hechos de la siguiente manera:

- a. Deberá precisar los linderos **actuales** del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).
- b. En punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos **actuales**, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

4. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización de los inmuebles a usucapir.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² PDF 81.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3ebd0c88050818f722760dcc9d35a8046ce18da2cf7914c4eb59d2758385f8**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: VERBAL de CLARA MARCELA ARDILA
LÓPEZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA
Exp. 2020-00360-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto
calendado 22 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado 36 Civil del
Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.*

I. ANTECEDENTES

*1. Practicada la liquidación de costas por la
Secretaría del juzgado a-quo, concretamente, por la suma de \$3'000.000.00 a
propósito de las agencias en derecho fijadas en ambas instancias (Derivado 60
del cuaderno principal); se impartió su aprobación.*

*2. Inconforme con esa determinación la parte
demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación, al
considerar que: i). No se surtió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446
del Código General del Proceso. Adicionalmente, “en el auto de fecha 22 de
noviembre de 2022 informa que la liquidación de las costas por secretaria, sin
encontrar en el estado No. 45 su liquidación como lo ordena el artículo 366 del
Código General del Proceso”; ii). La condena en costas solo “procede cuando
en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”;
sin embargo, la juez a quo no realizó análisis alguno que permitiera inferir que
se probaron los respectivos rubros -costas y agencias en derecho-, por tanto,
omitió determinar el alcance de los factores a tener en cuenta y que se derivan
del asunto; iii). No fueron aportados recibos, constancias y contratos, “este
último que debió ser expedido por la administradora del conjunto con sus
respectivas policías (sic) y aprobado por el consejo de administración como lo
prevé el Reglamento de Propiedad Horizontal escritura pública número 995,
esto sin dejar de lado que fue en la asamblea general celebrada en marzo de
2022 donde un consejero informó que las costas de este proceso las asumiría el
propietario del apartamento 102 interior dos sin que el proceso se hubiera
fallado”; iv). La funcionaria de primer grado no tuvo en cuenta que tratándose
de un proceso de única instancia “(...) puede ser contestada verbalmente y sin
apoderado por el representante legal del conjunto residencial (...)”, quien debe
tener conocimiento en temas de propiedad horizontal y normatividad*

concordante; v). Es más, aquélla desconoció que la apoderada fue contratada con recursos del conjunto, “los cuales son obtenidos con las cuotas de administración, las cuales son canceladas también por la suscrita como propietaria de un 50% del apartamento 102 interior 2 (...)”; vi). Soslayó, también, que esa profesional –representante de los intereses de la pasiva– mintió al señalar en plena audiencia que el proceso “que cursa en la inspección primera D de la Localidad de Usaquén se resolvía la semana siguiente a dicha fecha (29 de junio de 2022)” como al sostener que la demanda -2020-00360- fue interpuesta por un asunto particular de los propietarios del apto 102 interior 2, “cuando las filtraciones de agua en la placa del primer piso es un asunto que afecta a toda la copropiedad, incurriendo en el delito de fraude procesal (...)”, por tanto, solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación; vii). La nulidad absoluta podía haber sido declarada por el ad quem, pero no lo hizo, olvidando el contenido del artículo 1742 del Código Civil; y, finalmente, viii). Ante las inconsistencias presentadas no es posible aprobar la liquidación de costas, máxime si en desarrollo de la Litis se omitió el alcance del artículo 42 de la Ley 675 de 2001.

3.- El juez de primer grado en auto del 31 de enero del 2023 mantuvo incólume la decisión, para arribar a tal conclusión sostuvo que no es posible abstenerse de condenar en costas, pues se omite que el legislador fue claro en indicar que “la potestad que se le otorga a los Jueces de la República para que al amparo de su autonomía judicial considere si es dable fijar monto de condena en costas o en su defecto exonerar al pago de éstas. Luego, es claro que no existe imposición alguna”, en ese orden, la condena fijada en la sentencia de primera instancia, “no excede los montos máximos para su imposición, totalmente contrario como base de condena se acogió el mínimo establecido por la normatividad”.

De otro lado, concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º ibídem).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las **agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del

proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.- Examinado el asunto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá confirmarse, según pasa a compendiarse:

3.1.- En lo que toca la inexistencia del traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, cumple señalar que el trámite de la liquidación de costas se rige por lo establecido en el canon 366 de ese estatuto procesal, al fijar, de forma especial el procedimiento que debe aplicarse y aun cuando el citado canon 446 haga alusión a la liquidación de costas.

3.2.- Ahora, en cuanto a la omisión de la juez cognoscente a la hora de analizar el alcance de los factores que inciden en el proceso, y a afectos de fijar el respectivo valor a título de agencias, debe enfatizarse que las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, además, de “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de dichas tarifas”, deben tenerse en cuenta a la hora de **fijar** las respectivas agencias, mas no para su aprobación, se trata entonces de dos escenarios diferentes.

Finalmente, no soslaya la Sala Única de Decisión que el numeral 5° del canon citado, prevé: “la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”, sin embargo, en el caso sub examine la interesada no discute en estricto sentido los valores allí establecidos, pues de lo que se duele es de la falta de motivación del juez acerca de “los elementos tenidos en consideración para aprobar la liquidación de agencias en derecho”.

Con todo, el juzgador a la hora de resolver el recurso de reposición propuesto, indicó con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 que el valor por concepto de agencias en derecho “imputado fue de 2 Salarios Mínimos Mensuales Vigente (sic) para el año de la respectiva condena (\$2'000.000), toda vez que el asunto de la referencia carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, por lo que debe aplicarse la norma antes prescrita. (inciso (sic) B del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554) ”.

3.3.- En cuanto al motivo de inconformidad número **iii).** es importante mencionar que no se liquidó suma alguna por concepto de expensas y/o gastos sufragados durante el curso del proceso por la pasiva, sin duda, sólo se condenó al pago de las respectivas agencias en derecho. Y en lo que toca al número **iv).**, es de afirmar que no se trata de un proceso de única instancia al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, por lo que era indispensable que la pasiva fuera representada judicialmente por abogado.

Además, no puede pasarse por alto el contenido del numeral 3° del artículo 366 citado, puesto que: “La liquidación incluirá el valor

de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena (...), **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado**” (El subrayado el ajeno).

3.4.- En ese orden, tal como se indicó en las líneas que anteceden, las agencias en derecho corresponden al monto en favor de la parte no vencida en el proceso “a título de compensación por los gastos de representación que le generó el proceso (...)”¹. Por tanto, si la copropiedad demandada canceló o debe pagar valor alguno por concepto de honorarios profesionales de abogado con montos obtenidos de la recaudación de cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, las que además sufraga la demandante, no resulta procedente descontar un porcentaje de dicha condena con ocasión de la actuación de la última, comoquiera que las expensas comunes le pertenecen a la copropiedad, se itera, la condena en costas busca compensar económicamente a quien no fue condenado en el litigio.

Así las cosas, se resuelve el motivo de inconformidad relacionado en el numeral v).

3.5.- Sobre el vi). argumento es de resaltar acorde con lo reseñado en el numeral anterior, que las sumas que reconocen los juzgadores² por concepto de agencias en derecho y a título de compensación por los gastos de representación que generó el proceso, “son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”³.

3.6.- Finalmente, no se descenderá al análisis de los razonamientos vii). y viii). que sustentan la impugnación, habida cuenta que no atacan la liquidación en cuestión, en otras palabras, no controvierten la hipótesis contemplada en el numeral 5° citado, puesto que la inconformidad de la apelante reside en la forma en que fue estudiado el petitum.

Memórese que de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 ibidem, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “La condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla”. Por tanto, esos reclamos de haberlos propuesto, debieron dilucidarse en los respectivos fallos -1ª y 2ª instancia-.

De otro lado, debe ponerse de presente a la interesada que puede acudir directamente a la Fiscalía General de la Nación e interponer la respectiva denuncia contra la profesional del derecho que representa a la copropiedad demandada al considerar que su conducta configuró el delito de fraude procesal.

4.- Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión atacada, según se dilucidó líneas atrás.

¹ Cfr, C.C. C-089-02.

² En 1ª y 2ª instancia.

³ Cfr. C.C. 089- de 2002.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 22 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020-00360 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibidem*, se concede en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación que eleva la demandante CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ contra el auto de 14 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada por la prenombrada (PDF 003, C.06).

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, remítase el expediente virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones del caso y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923ef359cc1621ad5cdb0d3d85383d68d3f53ad16193d86e418b2b1f0c2ba076**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020-00360 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en proveído de 21 de abril de los corrientes (PDF 05, C. 8), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil confirmó el auto de 22 de noviembre de 2022, emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedf12c4610ead03b1a992a1fc36f8c61151012ac424fa5b34f1428780dd08b**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020-00360 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibidem*, se concede en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación que eleva la apoderada del tercero interesado WILSON ALBERTO ROJAS. contra el auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual se declaró infundada la nulidad planteada por el prenombrado (PDF 004, C.05).

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes la inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Vencido el traslado, remítase el expediente virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones del caso y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715640806237777ee17416b40711e414bac1a76a485d7880a3dc3be892f6fad2**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00143 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del CGP, el despacho comisorio remitido por EL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien en diligencia del pasado 14 de abril, entregó el inmueble objeto de las pretensiones (PDF 45).

2. Secretaría, en su oportunidad, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a483f9e2ef98432ea398c95ab2378935fd4b73ebed88a1ea479a48ef6ce65**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00187 00

1. Revisadas las presentes diligencias y en atención al poder obrante a PDF 88 del expediente digital, téngase notificada a la demandada **Deborah Sara Goldschmidt** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se reconoce personería al abogado Carlos Sánchez Cortés como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De otro lado, en lo que tiene que ver con el demandado **José María de Valenzuela Drasitiesis** teniendo en cuenta que en el expediente no se encontró el trámite de notificación a que hace referencia el apoderado judicial de la parte actora y vista la documentación obrante a PDF 93, igualmente, se entiende notificado por conducta concluyente conforme lo previsto en la norma en cita.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado Daniel Hernando Cárdenas Herrera como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud efectuada, por secretaría remítase el link de acceso al expediente y contabilícese el término con el que cuenta el demandado **José María de Valenzuela Drasitiesis** para ejercer su derecho de defensa.

3. Se advierte que a partir de la fecha se entiende integrado el contradictorio como quiera que revisadas las diligencias se constata que todos y cada uno de los demandados se encuentran debidamente vinculados al trámite.

4. Vencido el término con el que cuenta el precitado para contestar la demandada por secretaría córrase traslado de los recursos de reposición formulados contra el acuto mediante el cual se admitió la demandada y que obran a PDF 24, 30, 37, 44, 52, 78, 83, y 88 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a los medios de impugnación impetrados.

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae51b09db8a165ebdd2d7ed1d6ef795d15895dc8c5ddc45d296ec2a47e9605**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00332 00

1. De la revisión del proceso, en primer lugar, debe precisarse que, la imposición de servidumbre para el sector de minas y energía cuenta con regulación propia, específicamente, el Decreto 1073 de 2015, donde en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. se prevé que, si la parte demandada no estuviera conforme con el estimativo de perjuicios, podrá pedir se practique un avalúo de los daños, el cual *“se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”*

Ahora, como es de público conocimiento el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), normatividad que traslada a las partes la obligación de aportar los dictámenes periciales con la demanda o su contestación o en las oportunidades legales para ello² y excluyó la potestad de designar peritos de la lista de auxiliares de la justicia, pues, para ese fin impone acudir a *“ instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”* (Núm. 2º del Art. 48 del CGP).

Así las cosas, en este asunto no se designó perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Seccional de la Judicatura, siendo necesario mantener el dictamen ordenado en el auto de 1º de noviembre de 2022³, ello bajo la precisión que se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remita lista de expertos evaluadores que puedan ejercer su labor en la jurisdicción del municipio de “SAN JUAN DEL CÉSAR, Departamento de LA GUAJIRA”, donde se encuentra localizado el inmueble objeto de las pretensiones. Por lo cual, se **Dispone**:

- 1.1. OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que, en el término de diez (10) días remita lista de expertos evaluadores que puedan ejercer su labor en la jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CÉSAR, Departamento de LA GUAJIRA

Para el efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo con copia de los documentos requeridos por esa entidad en el PDF 41.

2. En otro orden se tiene que, si bien en proveído de 3 de noviembre de 2021 se revocó el inciso sexto del auto admisorio de la demanda, mediante el cual se ordenó la inspección judicial (PDF 015), ello ocurrió a efectos de resolver la solicitud de la parte actora para que se le autorizará el ingreso al predio y la ejecución de obras de acuerdo al plan presentado. Sin embargo,

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² Artículo 227 del CGP.

³ PDF 35.

esa autorización no equipara la inspección judicial de que habla el inciso segundo del artículo 376 del C.G.P., también contemplada en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Por lo cual, se **Dispone**:

- 2.1. DECRETAR** la inspección judicial del predio denominado “*LA PIZARRA*”, *identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-3588, ubicado en la vereda “GUAMACHAL”, jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de LA GUAJIRA.*”

Para el efecto, se comisiona al Juez Civil o Promiscuo Municipal de SAN JUAN DEL CESAR, (LA GUAJIRA), de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., para que identifique el inmueble, examine y reconozca la zona y de verifique los hechos que son fundamento de la demanda.

Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529fed87cb9712da47377e5ba3dec193d27331308ee7dbca2fc2d58a3cf5702d**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00476 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Sería del caso resolver sobre la reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora contra el numeral 3° del auto de 14 de abril de los corrientes², mediante el cual se requirió a ese extremo para que informará si se abrió juicio de sucesión del señor Javier Enrique Cárdenas Vargas (q.e.p.d.)³, sin embargo, el sustento del recurso se centra en explicar que se desconoce ese hecho, por cuanto no es heredera del prenombrado y en el certificado de tradición del bien a dividir no se registra proceso liquidatorio.

Por ello, se tiene por cumplido el requerimiento, siendo innecesario resolver sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación planeados, razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre los mismos, por sustracción de materia.

2. Se requiere a la parte demandada para que, informe al Despacho si se ha dado apertura al proceso de sucesión de Javier Enrique Cárdenas Vargas (q.e.p.d), en caso positivo, señale los nombres de los herederos reconocidos, o si existen otros herederos determinados a los aquí convocados, aportado las evidencias correspondientes.

3. Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que, de manera prioritaria dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 13 de abril de 2023 (PDF 31), referente a comunicar a la curadora *ad litem* su designación.

4. Atendiendo las manifestaciones de la demandada Ana María Cárdenas Ávila⁴, por Secretaría remítasele a ese extremo link de acceso al proceso. Ahora, se le pone de presente que, para ser escuchada en este trámite deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogada⁵, en atención a que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

5. Finalmente, reconózcase a YULY PAOLA NARVAEZ ROJAS, como apoderada judicial de las demandas como apoderado judicial de las demandadas ANA SOFIA AVILA RODRIGUEZ y ANA MARIA CARDENAS AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

Así las cosas, téngase por revocado el poder otorgado al abogado AURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² PDF 32.

³ PDF 31.

⁴ PDF 38.

⁵ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

⁶ PDF40.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da440e8cf860f1fb1b069a2ff536414865d09af4ad26e068d4802ee3d58054ac**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00500 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinente que, en la anotación número 23 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-607314 se registró la inscripción de la presente demanda (PDF 50).

2. Así las cosas, teniendo en cuenta que, se incluyó la información de los **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecía (PDF 45) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del CGP, se les **DESIGNA** como curadora *ad litem* a la abogada Claudia Azucena Ríos Ovalle, con correo electrónico claudiarios_provicredito@hotmail.com (Proceso 2023-00232), para que desempeñe el cargo en forma gratuita.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

3. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 68 del CGP, lo manifestado por la apoderada del señor Cayetano Verano Rodríguez (q.e.p.d.), sobre el desconocimiento del inicio de cualquier tipo de sucesión del prenombrado. Se previene que, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, conforme lo establece el artículo 70 ib.

4. Requírase a la parte actora, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 16 de febrero de los cursantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7519a2e0ac8ce551a8db9e21599aedc4acfaae1ad934496fc993a149415d19**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00561 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Revisada la liquidación allegada por la parte actora², se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho³, documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 CGP, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se **APRUEBA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 129.377.869,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 129.377.869,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 114.019.054,89
Total a Pagar	\$ 243.396.923,89
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 243.396.923,89

2. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el informe de los depósitos judiciales que precede (PDF 32).

3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de devolución de depósitos judiciales⁴, se requiere a la Secretaría del Despacho para que diligencie el oficio 0265 de 14 de marzo de 2023, dirigido a FIDUCOLDEX.

4. Por cumplirse los presupuestos para el efecto, secretaría remita el proceso a los Juzgados de Ejecución del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² PDF 33.

³ PDF 40.

⁴ PDF 36.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97b3a52c7780c87578654666f763e34f82a39fb6b6db95bd9dc7531d00f7516**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: OFICIO 0291 PROCESO 2021-00583

Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 9:03 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo;

Comedidamente me permito informar que el expediente No. 11001400300420110087700, no ha sido conocido por este despacho, no reposa información del mismo en nuestro sistema Siglo XXI, y revisando la página de consulta de procesos parece ubicado en el Juzgado 14 civil del circuito.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400300420110087701

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 21 de Abril de 2023 - 08:55:01 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
014 Circuito - Civil		JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL		- LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PROCESO ENVIADO POR EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL PARA APELACION DE SENTENCIA			

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 21 de Abril de 2023 - 08:55:01 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
014 Circuito - Civil	JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL	- LUIS ALBERTO TOVAR ORTEGA

Contenido de Radicación

Contenido
PROCESO ENVIADO POR EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL PARA APELACION DE SENTENCIA

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Feb 2013	SALIDA DEL PROCESO	DEVUELTO EXPEDIENTE JUZ 4 CM CON OFICIO 0421			28 Feb 2013
21 Jan 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2013 A LAS 08:41:19.	23 Jan 2013	23 Jan 2013	21 Jan 2013
21 Jan 2013	AUTO DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN	INADMISIBLE APELACION AUTO 2/8/12 - EN FIRME REGRESE DILI JZ ORIGEN			21 Jan 2013
11 Dec 2012	AL DESPACHO	POR REPARTO			11 Dec 2012
10 Oct 2012	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/10/2012 A LAS 09:46:52	10 Oct 2012	10 Oct 2012	10 Oct 2012

Imprimir

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: [] - [] - [] - [] - 2011 - 00877 - [] [Buscar Proceso]

<<Ver Ciudades>> <<Ver Corporaciones/Despachos>> <<Ver Especialidades>>

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante [] Cédula: []

Demandado [] Cédula: []

Area: [] <<Ver Lista>>

Tipo de Proceso: [] <<Ver Lista>>

Clase de Proceso: [] <<Ver Lista>>

Subclase: [] <<Ver Lista>>

Tipo de Recurso: [] > Sin Tipo de Recurso

Despacho []

Asunto a tratar []

Fecha: [] Hora: []

Ubicación: []

En: []

No Ver Proceso: ☐ [Blanquear todo]

Actuación/Ciclo: []

9:01 a. m. CAPS NUM

MRRegisActuacion

No se encontraron registros para esta consulta

[Aceptar]

Cordialmente,

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



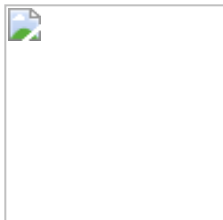
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 14:34

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 0291 PROCESO 2021-00583



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Y/O
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Proceso No. 11001310303620210058300

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 091 (a quien corresponda) con fecha del 13 de abril del 2023, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME A LA LEY 2213 DEL AÑO 2022, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021-00583 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De la documental aportada por la parte convocada² a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del pasado 30 de marzo³, se **CORRE TRASLADO** a la contraparte por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP.

2. Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, quien no ha asumido conocimiento del proceso 11001400300420110087700.

Así las cosas, por secretaría líbrese comunicación al Juzgado 14 Civil del Circuito para que proceda a remitir copia de la actuación en mención.

3. **REQUERIR** al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, de cumplimiento a lo comunicado mediante el oficio 0291 de 13 de abril de 2023, en lo que respecta a remitir a este estrado copia digital de la totalidad del proceso 2011-00877 promovido por Martha Lucía López Sabogal en contra de Luis Alberto Tovar Ortega.

Para el efecto, por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² PDF 35.

³ PDF 31.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc7bd5d08834ff8f8be6e1a1873869d73c2d748e74ddd07f3f9f29bc7ad8da9**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00026 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Atendiendo la información brindada por Compensar EPS, Nueva EPS, Famisanar EPS, Aliansalud EPS, el RUNT y el Ministerio de Salud y Protección Social (PDF 18 a 22), se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de BLANCA RUTH VILLANUEVA DE ZAMORA, HECTOR IVAN ZAMORA VILLANUEVA y ORLANDO ROBERTO ZAMORA VILLANUEVA, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Agréguese al plenario la citación remitida al demandado HÉCTOR IVAN ZAMORA OCAMPO (PDF 31 y 33). Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de las pretensiones y aporte prueba sobre la instalación de la valla de que trata el artículo 375 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae8cfe18bcf01a0a38e561a622642b97c1de2885ff83fedce9a2c09db16699**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00092 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Atendiendo la información brindada por el RUNT (PDF 26), se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de José Vicente Párraga Ruiz, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Se requiere a la parte actora para que, realice las gestiones pertinentes para notificar al resto de los demandados, en las direcciones descritas por la aludida entidad a folio 26.
3. Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de la parte convocada, la consignación efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI por el valor de \$ 8.854.099.00 correspondientes al avalúo del inmueble objeto de las pretensiones.
4. En consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de 10 de mayo de 2022 y conforme lo permite el artículo 38 del C.G.P, se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), para que proceda con la entrega anticipada del inmueble objeto de las pretensiones a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.

Por Secretaría, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c6147242041be0197c690ec8f64a4d966e237eb8061447d5c01b4b1fb19e6c**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00103 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Atendiendo la información brindada por el RUNT y el Ministerio de Salud y Protección Social (PDF 50 y 51), se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de **JULIO ALFONSO GONZÁLEZ VARGAS**, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la misma norma, por cuanto desde la radicación de la demanda y en memorial anterior (PDF 003 y 047) el extremo actor indicó que se desconoce lugar de ubicación e identificación de los demás convocados, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de **ALIRIO ALICIO VARÓN GONZÁLEZ, ELICIO GONZÁLEZ GARCÍA, GUSTAVO GONZÁLEZ GARCÍA Y MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA.**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-185906 y se aportó prueba sobre la instalación de la valla (PDF. 32 y 39), por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5341e7db2c6deb01b2ed167ccf63312ee8d0591e8246942f1b3e94a857845c**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00152 00

Vista la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1. Secretaría, en los sucesivo, dé aplicación a lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 118 del CGP, a efectos de que los términos que se estén contabilizando no se vean interrumpidos.

2. Téngase en cuenta que, la demandada FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. quien actúa en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FC – VICTORIA PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio oportunamente (PDF 024).

Secretaría, ante lo indicado en el numeral 1, reanude y contabilice en debida forma, el término con el que la referida entidad cuenta para su defensa.

Una vez se integre el contradictorio se dará el trámite pertinente a los medios exceptivos.

3. Previo a resolver sobre la citación remitida a DEEB ASOCIADOS S.A.S. (PDF 022), se requiere a la parte actora para que aporte en otro formato el correo electrónico remitido a este Despacho el pasado 4 de mayo de 2023, por cuanto, su estructura no permite verificar la certificación # LW10378237 de AM Mensajes.

Con todo, ha de decirse que del documento visto a folio 4 del PDF022, se desprende la posible remisión del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, de tal suerte que, de ser procedente, deberá proceder con la remisión del aviso establecido en el artículo 292 de la misma codificación.

En todo caso, deberá recordar el profesional la improcedencia de mezclar las normas del CGP, con las de la ley 2213 de 2022, a la hora de materializar la notificación de la parte restante.

4. Finalmente, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, complete la gestión de notificación a la precitada demandada, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

5. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a18d748929f8f435c301727a9321113d785746cb595ed9b4dc4fd5d0de95b**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00182 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1. DESESTIMAR la comunicación que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado JUAN CARLOS SALAMANCA LEON (PDF 23), comoquiera que la misma incumple tanto los requisitos de forma establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y, como los señalados en el canon 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En efecto, el memorialista confunde dos formas de notificación, que difieren entre sí, en la medida en que, la primera, requiere de una citación previa (artículo 291), para que pueda remitirse el aviso de que trata el artículo 292, y la segunda, está establecida en un sólo comunicado que se remite *“como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Se resaltó). (artículo 8°).

Sumase que, no se aportó copia del escrito remitido al demandado, donde se pueda verificar como se hizo la citación.

2. En otro orden, advierte el Despacho que, ante el deceso de los deudores ALFONSO SALAMANCA RUEDA y SILDANA MYRIAM LEON DE SALAMANCA², la ejecución se inició en contra de su heredero el señor JUAN CARLOS SALAMANCA LEON³, sin embargo, en el mandamiento de pago nada se dijo sobre los herederos indeterminados, como lo impone el artículo 87 del CGP, pese a que en el escrito de demanda se solicitó su emplazamiento. Por lo cual, el Juzgado conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 61 ib., **RESUELVE:**

2.1. ORDENAR en el presente proceso ejecutivo la integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio, citando para tal efecto **herederos indeterminados** de ALFONSO SALAMANCA RUEDA y SILDANA MYRIAM LEON DE SALAMANCA (q.e.p.d.).

2.2. Así las cosas, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO**, conforme lo prevé el artículo 108 de la misma norma. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Secretaría reelabore el oficio ordenado en el mandamiento de pago, referente al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40169987. (PDF 016), especificando, la cadena de endosos que se realizaron sobre la garantía real objeto de las pretensiones.

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² Folios 142 y 143, PDF 001.

³ Folio 144, PDF 001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cab7a16007a8052718570c5676cbaf1822eecd3442b70f466992860e1dc49a**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00205 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, el comunero demandado LUIS MIGUEL BEJARANO CORTES, contestó la demanda oportunamente, objeto el juramento estimatorio y el peritaje, sin alegar pacto de indivisión (PDF 026), quien, además, propuso excepciones previas mediante reposición contra el auto admisorio (PDF 026), como lo establece el artículo 409 del CGP.

Una vez se integre el contradictorio se dispondrá sobre el traslado del recurso.

2. En atención a lo informado por la parte actora, a efectos de verificar el posible deceso de la demandada (PDF 027), **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, luego de realizar la búsqueda correspondiente en sus bases de datos, y de existir, remita a este estrado judicial el registro civil de defunción de NEYLA SOFIA CORTES DE BEJARANO identificada con la cédula de ciudadanía 41.514.921 o en su defecto brinde información que permita la ubicación de ese instrumento.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

3. Ahora, se **REQUIERE** al demandado LUIS MIGUEL BEJARANO CORTES para que, en el mismo término, se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por el extremo actor (PDF 027), y de ser el caso, aporte el registro civil de defunción de NEYLA SOFIA CORTES DE BEJARANO, informe quiénes son sus herederos, cónyuge, albacea y sí se ha adelantado sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384f928f62fde0e50d7ecc26153eccb2b7d6419ec4541787c2b666eafe13b134**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00216 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior en proveído de 16 de junio de los corrientes (PDF 06, C.4), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil confirmó el auto de 12 de julio de 2022, a través del cual se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17cdbe5282f2aef4e1feeeb7d49f9d7130295fb4706beb2529bb1c64f4ce6c5**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá 7 de febrero de 2023

JUEZ TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. María Claudia Moreno Carrillo

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 11001310303620220021600

Ejecutantes: CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA integrado por MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA y RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO.

Ejecutados: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-

Asunto: Excepciones de fondo

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-**, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que a su vez se encuentra representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A cuyo representante legal es el Sr. FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, conforme al poder que me fuere conferido, presento **EXCEPCIONES DE FONDO** frente a la demanda del radicado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El día 31 de mayo de 2022 se radicó la demanda ejecutiva del radicado. El día 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago. El día 15 de julio de 2022 la página de la rama judicial indica que se efectuó una notificación personal. El día 22 de julio de 2022 se interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago y el auto que resuelve sobre las medidas cautelares.

El día 24 de enero de 2023 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto. Siendo ello así, el término vencería el 7 de febrero de 2023, dado que ese día es el décimo día hábil contado a partir del día 25 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente contestación se radica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El 27 de septiembre de 2021 el Contratista Consorcio Colombia Estudia, presentó “*SOLICITUD AMIGABLE COMPOSICIÓN*” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DEL VALLE, alegando un supuesto desequilibrio económico en cada uno de los invocando la cláusula de Solución de Controversias Contractuales que se encuentra en todos los contratos relacionados a esta demanda, versa así la cláusula en cuestión:

“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: El PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley tales como conciliación, amigable composición y transacción, previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”

- 2.2. Sin embargo, nunca fue voluntad de las partes en ninguno de los Contratos de Obra relacionados pactar una amigable composición como Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.
- 2.3. A pesar de lo anterior el 5 de noviembre de 2021 el PA-FFIE presentó “Contestación Amigable Composición” donde se objetaron no solo las faltas cometidas por el Consorcio Colombia Estudia sino, además, las cometidas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, como lo son: i.) La indebida interpretación de la cláusula de solución de controversias contractuales, toda vez que es potestativa de la utilización de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias allí expuestos, ii.) Que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1563 de 2012, a falta de acuerdo el amigable componedor será designado por un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, es decir la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali, al ser convocado el PA-FFIE, entre otras:

“I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a dar contestación al presente procedimiento de amigable composición, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El hecho de presentar esta contestación al amigable componedor, no significa que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, esté convalidando y aceptando el procedimiento adelantado de forma irregular, ilegal y oscura que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DEL VALLE, en contravía de la buena fe contractual y procesal, de la autonomía de la voluntad y en inobservancia de los fines para los cuales fue creado el medio.

*Nos ratificamos firmemente en que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, **no cuenta con la competencia para adelantar el presente procedimiento, por las irregularidades cometidas y porque mi representado no está de acuerdo en adelantar trámites de amigable composición sin su consentimiento**, como ha sucedido en este caso, y por lo tanto, su designación como amigable componedor, y las actuaciones que se adelanten están viciadas desde su expedición, y la entidad se declara en rebeldía frente a cualquier decisión que se adopte en este trámite.*

Los motivos por los cuales se considera que el Centro no cuenta con competencia y que mi representado no prestó su consentimiento para adelantar un trámite de amigable composición son las siguientes:

El artículo 61 de la ley 1563 de 2012, indica que:

- III. *“ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.*

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.

De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.” (Negrillas y Subrayado propios)

Visto esto es flagrante la falta de competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, por cuanto como se indica en el precitado artículo, a falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del Centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante, siendo el domicilio la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali.

El Centro de amigable composición realiza una interpretación errada y parcializada de las normas referentes al factor de competencia, indicando que como los contratos de obra tuvieron ejecución en la ciudad de Cali, y que las personas que componen el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, tienen sedes o agencias en la ciudad de Cali, el convocante estaba habilitado para interponer la solicitud en dicha ciudad, y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación De Ingenieros Del Valle, cuenta con plena competencia para realizar el trámite, afirmación salida de toda lógica normativa, por cuanto la ley es taxativa y expresa en establecer, que ante la ausencia de acuerdo entre las partes, el domicilio será el del convocado, y el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, actúa únicamente mediante el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, como vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo, el cual tiene únicamente sede en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el centro de amigable composición del Valle no tiene competencia para adelantar el trámite, generándose en toda su actuación una nulidad plena. Se precisa que para estos efectos, el PA FFIE es parte procesal tal como lo afirma el Código General del Proceso.

Pese a poner en conocimiento del centro tal situación, el mismo no permitió que tan siquiera se diera la discusión frente a la escogencia del amigable componedor. Por el contrario, de manera acelerada, se hizo la instalación del mecanismo de amigable composición, nombrando el amigable componedor que de manera unilateral y apresurada asignó el Centro de Conciliación. Esto reforzado con el hecho de que, la falta de acuerdo entre las Partes exige que se acuda a un centro de arbitraje del domicilio de la convocada, que como explicamos líneas atrás, en el departamento del Valle no aplica. También frente a las observaciones realizadas, se limitó a señalar que como había discrepancia entre las partes, ese solo hecho era indicativo de que las partes no iban a designar un amigable componedor, interpretación claramente amañada y contraria derecho. El PA FFIE analiza con su grupo de expertos, iniciar, incluso acciones de tipo penal contra el Centro.

Pese a estas dos situaciones, advertidas con suficiencia en lo que va corrido del procedimiento de amigable componedor, el Centro de Conciliación y el Amigable Componedor, siguen sin pausa con las instancias del procedimiento.

*Es clara la insistencia del legislador de imponer la voluntad de las partes en el procedimiento de amigable composición, **tanto así, que en ninguno de los artículos se refiere a una de las partes, sino al conjunto de dos o más partes; voluntad que se le fue privada a mi representada para la escogencia del medio, del centro de amigable composición,** y de igual manera, del procedimiento que lo regiría, por lo cual nuevamente nos encontramos frente a actuaciones individuales y parcializadas adelantadas por el convocante, y avaladas sin objeción alguna por el Centro de amigable composición, ante la clara violación de la ley y del clausulado contractual.*

Ahora bien, frente al contenido de la cláusula por la cual se constituyó el mecanismo de amigable composición, en sentencia del 18 de abril de 2017, el Consejo de Estado bajo ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, realizó el análisis de una cláusula compromisoria, considerando que:

“Significa lo anterior, que las cláusulas escalonadas, esto es, aquellas que establecen requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son obligatorias para las partes y su desatención no constituye incumplimiento del negocio jurídico. Por lo tanto, las partes de un contrato pueden pactar trámites o procedimientos previos de arreglo directo de las diferencias surgidas (v.gr. conciliación, mediación, arreglo directo, etc.), sin que ello constituya óbice para acudir directamente al administrador de justicia.

***Distintas son las cláusulas compromisorias potestativas,** es decir aquellas en que las partes acuerdan acudir o no al arbitramento de forma condicional pero sujeta la condición a la sola voluntad de las partes.*

Este tipo de cláusulas compromisorias no son válidas** y, por lo tanto, no tienen la virtualidad para sustraer la controversia de la jurisdicción estatal, toda vez que el artículo 1535 del Código Civil determina que **son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición meramente potestativa, es decir, las que consisten en la sola voluntad de la persona que se obliga.

***Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la sencilla pero potísima razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros.”** (Negrillas propias)*

Para efectos de análisis, se transcribe el aparte de la sentencia en el cual se plasma la cláusula compromisoria allí debatida, de la siguiente manera:

“En caso de diferencias, discrepancias o conflictos generados entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, modificación o terminación

del presente contrato, **intentarán** solucionarlas en primera instancia en forma directa. De no lograrse una solución íntegra por esta vía dentro de los diez (10) días siguientes al surgimiento del conflicto, **podrán** entonces someter la controversia a decisión un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá y fallará en derecho, de conformidad con las normas legales que regulan la materia” (Negrillas de la sentencia).

Que sobre dicha cláusula, el Consejo de Estado resaltó su carencia de validez, por cuanto “al momento de su redacción usaron el verbo condicional “podrán”, lo que no denota una intención inequívoca de someter los futuros conflictos o litigios a la justicia arbitral.”, siendo igualmente aplicable para los demás mecanismos de solución de controversias.

Con miras a realizar un análisis comparado de la cláusula de solución de conflictos contractuales objeto del presente proceso, con la sentencia referida, se transcribe la cláusula a continuación:

*“VIGÉSIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PAFFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, **podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción, previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos”. (se resalta)*

Véase como, en el presente caso bajo estudio, la cláusula por medio de la cual se acudió al mecanismo de solución de conflictos, encuentra uniformidad en los verbos que la rigen, revistiéndose de la falta de validez referida por el Consejo de Estado, ante la ausencia de una intención inequívoca de someter los conflictos al medio de amigable composición, comportando una condición meramente potestativa, que recae en la voluntad de la persona que se obliga.

Por lo anterior, la cláusula por medio de la cual se acudió al medio de amigable composición **carece de validez, situación verificable por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, quienes ante la ausencia de validez y clara falta de competencia, deben rechazar la solicitud impetrada.**

La presente contestación se radica por cuanto nos da incertidumbre de las actuaciones que el centro de amigable composición pueda adelantar, pese al estar inmersos en un trámite irregular, que puede afectar directamente a la entidad, y con ello al patrimonio público, dados los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012.”

- 3.1. Adicionalmente a lo anterior, tales faltas por parte del Consorcio Colombia Estudia y del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle ameritaron que por parte del PA-FFIE se presentaron las respectivas acciones de tutela

IV. PETICIONES

Se solicita de manera respetuosa al despacho que, de conformidad con las excepciones de mérito que se proponen, se adopten las siguientes medidas:

- 4.1. Resuelva no continuar con el proceso de pago por las carencias formales y materiales del título objeto de ejecución.
- 4.2. En subsidio de lo anterior, solicito se declare la prejudicialidad del proceso de la referencia frente al proceso No. 11001310301620220010100 que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 4.3. Como consecuencia de la anterior petición subsidiaria, ordene la acumulación del proceso de la referencia al proceso más antiguo que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001310301620220010100

V. PLANTEAMIENTO Y PLAN

Las excepciones de fondo que se plantean a continuación son las siguientes:

- Existencia de prejudicialidad – suspensión del proceso ejecutivo.
- La decisión del amigable componedor no presta mérito ejecutivo.
- Ausencia de documentos que integran el título ejecutivo complejo derivado de la amigable composición.
- Inexistencia del pacto o contrato de composición (inexistencia de consentimiento, no hay un consentimiento expreso e inequívoco y el objeto no fue determinado ni resulta determinable).
- Inoponibilidad del pacto o contrato de composición frente al PA-FFIE.
- Nulidad absoluta del pacto o contrato de composición por estar sometido a una condición suspensiva meramente potestativa.
- La decisión del amigable componedor se adoptó violando el procedimiento legalmente establecido para dicho mecanismo de solución de conflictos.

Como podrá observar el despacho, cada una de las excepciones de mérito planteadas conllevan a demostrar la naturaleza espuria, oscura e irregular del título ejecutivo que se pretende ejecutar. Más aún con la temeridad con la que se ejerce la acción, procurando lesionar con conocimiento absoluto de la situación.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

6.1. EXISTENCIA DE PREJUDICIALIDAD - SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

Si bien la prejudicialidad no es una excepción de mérito *per se*, por las particularidades del proceso de la referencia, se hace necesario solicitar la declaración de la misma con el fin de no tener sentencias contradictorias garantizando la unidad de jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 161 del Código General del Proceso es claro en establecer cuáles son los casos en los que procede suspender un proceso:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

(...)”

Como lo ha referido la doctrina, para que exista el fenómeno procesal de la prejudicialidad deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) *“La sentencia que debe proferir el juez en el proceso en donde se solicita su suspensión dependa, necesariamente, de lo que se decida en otro proceso judicial”¹*

b) *“Es necesario que el asunto que deba resolverse en el otro proceso se refiera a un tema que jurídicamente no se pudo plantear como excepción o como demanda de reconvención, pues de ser ello posible, debió entonces aducirse en el proceso por esa vía a efectos de que se resolviera en la misma sentencia. Lo que se quiere significar es que si en el otro proceso lo que se está debatiendo pudo plantearse mediante excepción o por medio de reconvención, el juez debe dictar sentencia y no podrá predicarse la existencia de prejudicialidad”²*

Frente a este último requisito el profesor Sanabria menciona lo siguiente:

“Lo que buscó el legislador fue que la prejudicialidad no se utilizara para entorpecer el trámite del proceso, y por consiguiente, en aquellos casos en que lo

¹ SANABRIA SANTOS Henry, Derecho Procesal Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. Pág.430.

² Ibidem. Pág. 430.

que se debate en otro proceso se habría podido plantear en el que se pretende suspender, bien sea por vía de excepción de fondo o mediante reconvención, no podrá predicarse prejudicialidad. De esta forma se evita que, por ejemplo, encontrándose un proceso en curso se decida promover otro con cuestiones jurídicas que perfectamente se habrían podido plantear con una excepción de fondo o mediante demanda de reconvención y, sin embargo, se pida la prejudicialidad.”³

La finalidad de la figura de la prejudicialidad es clara, esto es, evitar sentencias contradictorias garantizando la unidad de jurisdicción.

En el presente caso, los requisitos antes mencionados se cumplen a cabalidad.

- El día 31 de marzo de 2022 se radico por parte del Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero y administrador del Patrimonio autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura -PA FFIE- demanda declarativa de incumplimiento contractual en contra del Consorcio Colombia Estudia.
- En dicho proceso de ventila el incumplimiento de los contratos de obra No. 1380-1042-2019, 1380-1086-2020, 1380-1087-2020, 1380-1088-2020, 1380-1161-2020, 1380-1163-2020, 1380-1164-2020, 1380-1241-2020, 1380-1272-2020, 1380-1247-2020.
- En dicha demanda declarativa de incumplimiento contractual en contra del Consorcio Colombia Estudia se solicitó lo siguiente:
“SEPTUAGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN: Que se declare la correcta interpretación de la cláusula de “SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES” presente en cada uno de los contratos relacionados en esta demanda, aclarando que las partes no acordaron pactar un procedimiento de amigable composición.”
- La demanda declarativa de incumplimiento contractual que conoce el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. definirá la existencia de la decisión adoptada por el amigable componedor y el incumplimiento contractual de las obligaciones contenidas en cada uno de los contratos de obra celebrados entre el PA-FFIE y el Consorcio Colombia Estudia.

Como se observa, la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo cumple los dos requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso como lo son los siguientes:

1. La sentencia que profiera el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá depende, necesariamente, de lo que decida el Juzgado 16 Civil del Circuito de la misma ciudad sobre la existencia o inexistencia de un pacto de composición entre el PA-FFIE y el Consorcio Colombia Estudia, el cumplimiento o incumplimiento de las

³ Ibidem. Pág. 430.

obligaciones contenidas en los contratos de obra celebrados entre las partes y el alcance de las sumas debidas entre los contratantes.

2. Las anteriores cuestiones no pueden ser alegadas como excepción o como demanda de reconvención, puesto que en el proceso ejecutivo no se puede demandar el incumplimiento por intermedio de una demanda de reconvención por la sencilla razón de que dicha posibilidad no se encuentra consagrada dentro de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, se le solicita al despacho declarar la prejudicialidad del proceso de la referencia frente al proceso declarativo No. 11001310301620220010100 que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y, por ende, decretar la suspensión del proceso de marras hasta tanto no se definan las situaciones jurídicas expuestas en el proceso declarativo.

6.2. LA DECISIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (énfasis añadido).

Para el caso en concreto, se demostrará que la decisión del amigable componedor allegada por el ejecutante no presta merito ejecutivo, dado que la misma no proviene de la parte ejecutada y no se trata de una providencia judicial.

6.2.1. LA DECISIÓN ADOPTADA POR UN AMIGABLE COMPONEDOR NO ES UN ACTO JURISDICCIONAL Y POR ENDE NO PUEDE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO

Frente al origen que debe tener el documento que sirve de base para la ejecución judicial, la doctrina se ha encargado de desarrollar las hipótesis consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sobre el particular ha dicho el profesor Hernán Fabio López Blanco que:

“...el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que bien puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva

conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de la justicia.

*Al prescribir el artículo 422 que la sentencia que presta mérito ejecutivo es la de condena “proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción”, reitera que no interesa la clase de juez que imponga la condena para que ella preste mérito ejecutivo, **sólo importa que la autoridad tenga jurisdicción.***

Por tal razón, los fallos dictados por un juez laboral, por un juez penal cuando condena al pago de perjuicios, o por un tribunal de arbitramento, para no citar sino algunos ejemplos, prestan mérito ejecutivo al igual que uno proferido por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales si se adecúan a la preceptiva del art. 422”⁴ (énfasis añadido).

Como se observa, la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso es que el título ejecutivo provenga del deudor o de una autoridad que tenga jurisdicción, circunstancia que para el caso en concreto no sucede con la amigable composición como se pasa a exponer.

En el auto del 24 de enero de 2023 proferido por el despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, se abordó de la siguiente manera la naturaleza de la amigable composición:

⁴ López Blanco, H. F. (2018). *Código General del Proceso. Parte especial* (Segunda ed.). DUPRE Editores Ltda. Pág. 397.

3.2. A la par, en la amigable composición, el componedor, actúa como un juez, se le solicitan las pruebas decreta las misma y se pronuncia de fondo sobre el asunto, decide la cuestión mediante un pronunciamiento que por disposición legal, vincula a las partes y tendrá efectos de una transacción. Significa lo anterior, que si el amigable componedor esta ejerciendo una función que es jurisdiccional, a pesar de ser un particular, deber estar sometido en pleno a la legalidad y al debido proceso como lo manda la Constitución Política. En ejercicio de esa función debe respetar

¹ Decreto 1818 de 1998, art. 224 y Código Civil, art. 2483.

el derecho de defensa y contradicción, en caso de no ser así vulnera flagrantemente la Constitución Política en sus apartes sobre los derechos fundamentales.

En ese momento el despacho atribuyó funciones jurisdiccionales al amigable componedor para acto seguido concluir lo siguiente:

4° Entonces, revisada la documental adosada por el apoderado judicial de la parte demandante como título ejecutivo, esto es, el trámite de amigable composición adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición entre Consorcio Colombia Estudia y Consorcio FFIE Alianza BBVA Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE se tiene que en dicho trámite, con base en los análisis realizados, la valoración del acervo probatorio que obra en el expediente, así como de los testimonios y declaraciones presentadas en la audiencia de pruebas, decidió: *"Reconocer los valores de las pretensiones del contratista liquidados en el Capítulo 9 del presente Convenio de Composición, cuyo resumen para el total de contratos se corresponde a la suma total de Tres mil setecientos*

treinta y seis millones doscientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta pesos \$3.736.251.740, conforme a la liquidación de cada contrato que se presentan en las tablas adjunta al este escrito (...); 2. Este valor le corresponde cancelarlo al Patrimonio Autónomo a través del mecanismo que acostumbre esa entidad por intermedio de su representante el señor Francisco José Schweitzer Sabogal, en su calidad de Contratante, administrador y vocero del PA FFIE, en el transcurso de los próximos diez días, a partir de los cuales deberán reconocerse intereses liquidados a la tasa más alta permitida por la Ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.", se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al aquí ejecutado, en la forma y términos establecida por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Si bien para el despacho “*el componedor actúa como un juez*” y “*el amigable componedor está ejerciendo una función que es jurisdiccional, a pesar de ser un particular*”, conviene recordar de manera respetuosa porque las decisiones que profiera un amigable componedor no pueden ser enmarcadas dentro de las providencias judiciales que admite el artículo 422 del C.G.P. para demandar ejecutivamente, todo ello por la potísima razón de que **el componedor no ejerce funciones jurisdiccionales**, y por ende, sus decisiones no son providencias judiciales que presten mérito ejecutivo.

Para ilustrar la anterior afirmación conviene traer a colación el artículo 116 constitucional:

*“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. **Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.**” (énfasis añadido).*

Quiere lo anterior decir que, además de las corporaciones y órganos pertenecientes a la rama jurisdiccional del Estado que administran justicia, la ÚNICA forma de que un particular pueda ejercer la función jurisdiccional de manera transitoria es haciéndolo en la condición de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros.

Sobre el articulado constitucional que se acaba de transcribir, la doctrina especializada ha dicho lo siguiente:

“... a la luz de los principios constitucionales colombianos, la amigable composición no puede ser considerada una institución de carácter procesal, pues el artículo 116 de la Carta asigna facultades jurisdiccionales a los particulares que sean designados como árbitros o conciliadores y no menciona a los amigables componedores:

“Lo primero que podría destacarse de este concepto es que, siguiendo las huellas de la transacción, la amigable composición tiene carácter contractual, lo cual significa que, aunque a veces parezca lo contrario, del análisis de la figura debe quedar excluida toda consideración procesal y

todo matiz de esta índole que pretenda algún acercamiento a las normas del proceso civil.”⁵

*En palabras más sencillas, **si los amigables componedores no pueden asumir funciones jurisdiccionales, es evidente que nunca desarrollarán actos de naturaleza procesal.***⁶ (énfasis añadido).

De igual parecer es el eximio procesalista Hernando Morales Molina, que agregaba que la decisión de la amigable composición no podía ser título ejecutivo refiriendo lo siguiente:

*“480. En los mismos casos, en que procede el arbitraje, podrán los interesados someter sus diferencias a amigables componedores, cuya declaración tiene valor contractual entre ellos, pero no produce efectos de laudo arbitral (Art. 677). Se trata de que dos personas que tienen una diferencia de las que podrían ser objeto de arbitramento o sea cuestiones declarativas y no ejecutivas, en vez de celebrar un compromiso resuelven, de común acuerdo, someterla a otra u otras personas, cuyo número no tiene límite, que escogen del consuno y se obligan a aceptar su decisión, **que no proviniendo del deudor, en su caso jamás puede ser título ejecutivo.***

*No es entonces un tribunal sino, como su nombre lo indica, **la composición de la diferencia por terceros no investidos de jurisdicción, por la cual su fallo carece de fuerza jurisdiccional y solo obliga a las partes contractualmente, vale decir que éstas pueden cumplirlo o no, y su incumplimiento sólo acarrea la indemnización de perjuicios, pues a la decisión no puede hacerse producir efectos ante la justicia ordinaria.***

*Por tanto, en este caso la cuestión litigiosa queda viva, y podrá plantearse ante los jueces comunes o ante un tribunal de arbitramento legalmente constituido, **no obstante la vigencia de la amigable composición, pues ésta no es proceso.***

Los amigables componedores son autónomos para oír a las partes en la forma que lo consideren adecuado, y si fuere el caso para recibir las pruebas que ellas les presenten ; también pueden resolver de plano la diferencia y hacerles saber a las partes lo decidido por escrito, para que éstas conozcan la solución. Los amigables componedores no requieren ser colombiano, ni abogados aunque la cuestión fuere de puro derecho. Y para decidir no los obliga sino la equidad”⁷ (énfasis añadido).

⁵ Gaviria Gutiérrez, Separata preparada para la Cámara de Comercio de Medellín, ob. Cit., pág. 5 citado por: Gil Echeverry, J. H. (2019). *La amigable composición y resolución de conflictos* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 12.

⁶ Gil Echeverry, J. H. (2019). *La amigable composición y resolución de conflictos* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 12

⁷ Hernando Morales Molina citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-091 de 2000.

Por si quedara alguna duda de que los amigables componedores no ejercen funciones jurisdiccionales en Colombia, y por tanto no profieren providencias judiciales de las que trata el artículo 422 del C.G.P., basta con remitirse al plano legal y observar lo que dispone la Ley 270 de 1996 y la Ley 1563 de 2012, la primera de ellas prescribe en su artículo 13 que:

“ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Modificado por el Artículo 6 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

*3. **Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley.** Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.” (énfasis añadido).*

Por su parte, la Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expiden el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones dispone en su artículo 60 que el amigable componedor actúa como mandatario, es decir, desarrolla un encargo contractual, más no administra justicia:

*“Artículo 60. Efectos. **El amigable componedor obrará como mandatario de las partes** y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.*

***La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.** Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.” (énfasis añadido).*

Como si lo anterior fuera poco, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en la cual se ha definido la naturaleza de la amigable composición alejando por completo sus funciones de la administración de justicia.

En un primer momento la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar la naturaleza de la amigable composición y en sentencia SU-091 de 2000⁸ dijo lo siguiente:

“3.2. Características de la amigable composición en el derecho colombiano.

*Como lo señaló el Consejo de Estado en la providencia de 26 de febrero de 1.998 - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- que puso fin a un proceso que buscaba precisamente la declaratoria de la nulidad de la cláusula octava del contrato de febrero de 1994, y que obra en el expediente, **la amigable composición es simplemente una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes.***

(...)

*... La circunstancia de que se establezca en el correspondiente contrato que la decisión que tomen deba serlo por mayoría, en manera alguna implica que la decisión adquiera carácter judicial, **“dado que los amigables componedores obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, y no con la fuerza procesal de sentencia”**, conforme lo expresa el Consejo de Estado en la referida sentencia.*

(...)

*Así mismo, es claro, en armonía con lo arriba expuesto, que **la actividad de los amigables componedores no tiene el carácter de función pública; ella se enmarca dentro del ámbito contractual y exterioriza la estipulación derivada de la autonomía de la voluntad.***

(...)

De manera sucinta se puede, entonces, precisar en torno de la amigable composición, el arbitramento y la acción que pueden desplegar los particulares para la integración de una y otro, lo siguiente:

***- La amigable composición es un procedimiento eminentemente contractual;**
*el arbitramento es un procedimiento judicial, aunque tenga fundamento**

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-091 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente T-241.138. Acción de tutela instaurada por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. -ETMVA- contra la Cámara de Comercio de Medellín - Centro de Conciliación y Arbitraje- y el Consorcio Hispano Alemán.

inmediato en un acuerdo de voluntades, que se comprometen a que particulares habilitados por ministerio de la ley ejerzan la función estatal de dirimir un conflicto de intereses generando derogatoria de la jurisdicción estatal, para el caso concreto.

*- **Los amigables componedores, por principio, no ejercen función estatal judicial**; por el contrario, los árbitros sí, conforme lo establece directamente la Constitución Política (Art. 116).*

- La amigable composición es un mecanismo de autocomposición, los amigables componedores son representantes de las partes contratantes; el arbitramento es mecanismo de heterocomposición.

- La amigable composición se desarrolla en la forma acordada autónomamente por las partes; por el contrario, el arbitramento en cuanto a su tramitación se halla sujeto a regulación legal específica.

*- **La amigable composición concluye en un acuerdo o convención que tiene los efectos de transacción**; el arbitramento concluye en laudo que produce los efectos propios de las sentencias judiciales.*

*En atención a las características diferenciales enunciadas, se puede concluir entonces que, **mientras la amigable composición surge plenamente del contrato**, el arbitramento lo hace de la propia Constitución y la ley que dan eficacia al acuerdo de voluntades para que mediante él se derogue la jurisdicción, por principio, privativa del Estado.” (énfasis añadido).*

Otro tanto diría la misma corporación en sentencia T-017 de 2005⁹

“7. De la evolución normativa de la amigable composición se puede concluir que se trata de un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, por medio del cual las partes deciden delegar en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de decidir, con fuerza vinculante entre ellas, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción. Dicho amigable componedor puede sea nombrado directamente por las partes o a través de un tercero designado por éstas.

(...)

8. Se pregunta entonces esta Corporación: ¿Si como lo sostiene la entidad accionante en sede de tutela, los amigables componedores ejercen función

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente T-973352. Peticionario: Instituto Nacional de Vías. Demandado: Sociedad Colombiana de Ingenieros – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

jurisdiccional o, por el contrario, se trata de terceros delegados en ejercicio de una actividad netamente contractual, cuyo propósito es precisar con carácter definitivo el estado, alcance y forma de cumplimiento de una relación jurídica conflictiva de tipo sustancial previamente puesta a su conocimiento?

Para resolver el citado interrogante, la Corte debe acudir a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, que consagra en su inciso final la figura según la cual los particulares en determinados casos pueden ser investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia. Conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación¹⁰, este ejercicio excepcional de la función jurisdiccional, se encuentra taxativamente enunciada en la norma superior, esto es, en los casos en que los particulares actúan: “(...) en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

*Por consiguiente, **las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados en conciencia.** Son éstas las instituciones que pertenecen a la esfera del derecho procesal y a las cuales les resultan exigibles todas las garantías del debido proceso (C.P. art. 29), entre ellas, los derechos de defensa, contradicción, impugnación, etc. Conviene precisar que esta diferenciación en cuanto a los mecanismos de solución de conflictos, deviene de la investidura otorgada a algunos particulares para ejercer la función pública de administrar justicia, como poder o autoridad derivado de la soberanía del Estado para imponer el derecho mediante decisiones de obligatorio cumplimiento.” (énfasis añadido).*

Por otro lado, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha dicho en providencias como la del 16 de marzo de 2000¹¹ que:

“La ley no regula el trámite de la amigable composición, y por tanto, deja a las partes en libertad para pactar lo que estimen conveniente.

***La decisión no tiene carácter judicial ya que los amigables componedores sólo obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, pero no con la fuerza procesal de la sentencia.** Por tanto, los amigables componedores no están investidos de jurisdicción.”*

¹⁰ Véase, sentencias C-226 de 1993, C-037 de 1996 y C-1038 de 2002.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 16 de marzo de 2000. Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza. Radicado No. 1246.

De todo lo anterior, debe quedar más que claro que la decisión que adoptan los amigables componedores no es una providencia judicial, por la sencilla razón de que éstos no cuentan con jurisdicción, circunstancia que lleva a concluir necesariamente que la decisión adoptada el 28 de marzo de 2022 por el amigable componedor del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle no presta ningún mérito ejecutivo.

6.2.2. LA DECISIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR NO PROVIENE DEL DEUDOR NI SE ADOPTÓ CON AUTORIZACIÓN DE ÉSTE

Una vez aclarada la naturaleza contractual de la amigable composición y habiendo dejado en claro que la decisión que se adopta en medio de este mecanismo amigable de solución de conflictos no constituye una providencia judicial, y, por tanto, tampoco un título ejecutivo de los que habla el artículo 422 del C.G.P., conviene dejar en claro la decisión del amigable componedor tampoco constituye un documento que provenga del deudor o de su causante, en este caso del Patrimonio Autónomo -PA FFIE-.

Como se ha visto a lo largo de toda esta contestación a la demanda, la amigable composición se concreta en una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes. De hecho, el efecto que la Ley 1563 de 2012 atribuye a la decisión que emite un amigable componedor es el de una transacción¹².

En ese sentido, el Consejo de Estado desde antaño ha mencionado que:

“... la amigable composición es simplemente una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes.”¹³

Como se observa, dado que la ley y la jurisprudencia asemejan la amigable composición a la transacción, conviene observar que requisitos exige nuestro ordenamiento jurídico para la celebración de este último acto dispositivo, especialmente cuando es celebrado por intermedio de representantes, como es el caso que nos ocupa.

¹² Artículo 60. Efectos. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción. Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Radicado No. 11477. Actor: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra LTDA. Demandado: Consorcio Hispano Alemán.

Así, y debido a la similitud existente entre los dos negocios dispositivos, pueden observarse normas como las consagradas en el artículo 2471 del Código Civil que exigen poder especial para celebrar la transacción en nombre de otra persona:

“ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

En adición a lo anterior, como el PA-FFIE celebró los contratos objeto de composición a través de representante, se debe tener en cuenta el artículo 840 del Código de Comercio que prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 840.- El representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, **pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija.**” (énfasis añadido).*

Quiere lo anterior decir que, si el representante legal de un patrimonio autónomo como el PA-FFIE, cuyo objeto consiste en la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, deseaba celebrar un contrato de composición, ciertamente ajeno al objeto del ente que representaba, debía necesariamente obtener poder especial en ese sentido.

Lo anteriormente afirmado es compartido por la doctrina especializada:

“B. SUSCRIPCIÓN POR MANDATARIO

Ahora bien, cuando la suscripción del contrato de amigable composición se realiza por intermedio de un representante, se presenta la duda de si el mandatario requiere poder o facultad expresa y determinada para la firma del pacto de compromiso, y con mayor razón se aduce tal necesidad, cuando se trata de apoderados generales o con poder general. Para definir en mejor forma el asunto, se debe tener en cuenta el artículo 2158 del Código Civil, que expresa:

ART.2158.- Facultades del mandatario. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se hayan recomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Al respecto, en forma parecida, el artículo 840 del Código de Comercio dispone que el representante podrá celebrar los negocios comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios del representado, requiriéndose poder especial respecto a los actos y negocios jurídicos que la ley expresamente determina. Con respecto a las aludidas normas, la jurisprudencia ha expresado:

“3. Mostradas, por lo tanto, las facultades, dentro de las que por naturaleza se entienden comprendidas en el mandato, se encuentran las de ‘administración’, de conformidad con lo previsto en el artículo 2158 del Código Civil.

Entre ellas, ‘pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u objetos de industria que se la hayan encomendado’.

“Por esto, de acuerdo con el inciso final de la misma disposición, para ‘todos los actos que se salgan de estos límites [el mandatario], necesitará de poder especial’. Ahora, como dentro de esas facultades no se encuentran enunciados los actos jurídicos de enajenación o disposición, no cabe duda que para ese efecto resulta indispensable otorgar ese ‘poder especial’, al margen de la clase de mandato, porque se trata de asuntos de importancia, respecto de los cuales no puede haber duda de la autorización dada al apoderado para realizarlos”

(...)

*En principio se podría afirmar que, no existiendo norma que exija facultad o poder especial para la suscripción del contrato de amigable composición y por no corresponder a actos de disposición de bienes, este sería uno de aquellos negocios jurídicos que válida y eficazmente puede celebrar el apoderado general, **lo cual no acontece con la transacción, que requiere facultad expresa. Sin embargo, es claro que por virtud del contrato de amigable composición se otorgan amplias facultades dispositiva al amigable componedor, con respecto a los bienes y derechos objeto del contrato principal o básico, por lo que siempre se requerirá de facultad especial**”¹⁴ (énfasis añadido).*

¹⁴ Gil Echeverry, J. H. (2019). *La amigable composición y resolución de conflictos* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 11.

Para el caso en concreto, dentro del proceso de la referencia se cuentan con los siguientes documentos:

- *Decisión del amigable componedor*
- *Conformación del Consorcio Colombia Estudia*
- *Rut del Consorcio Colombia Estudia.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de BYGGA INFRAESTRUCTURA.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de MVG CONSTRUCTORES S.A.*
- *Cedula de Ciudadanía de RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO.*
- *Conformación del Consorcio FFIE ALIANZA BBVA.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, expedido por la - Superintendencia Financiera.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A expedido por la - Superintendencia Financiera.*
- *Contrato de obra no. 1380-1086-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1087-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1088-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1163-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1164-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1247-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1272-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1241-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1161-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1042-2019.*
- *Oficio de fecha 22 de noviembre del 2021 dirigido al CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, por la devolución de un dinero, por parte del Director Jurídico Jaime Alejandro Duran Fontanilla*

De los veintidós (22) documentos allegados por la parte demandante ni uno sólo contiene el poder especial que era necesario para que el representante del PA-FFIE pudiese disponer de los derechos y obligaciones contenidos en los diez contratos celebrados con el Consorcio Colombia Estudia. Y es que este documento que se echa de menos, fue la clara y meridiana posición del PA FFIE en no reconocer legitimidad alguna en el irregular e ilegal procedimiento. El PA FFIE jamás otorgo mandato al amigable componedor para que en su nombre resolviera alguna controversia.

Como ha quedado claro, y debido a que la única manera para que el PA-FFIE suscribiera el contrato de amigable composición era confiriendo poder especial a su representante, se tiene que la decisión tomada por el amigable componedor el día 28 de marzo de 2022

no proviene del deudor, en los términos del art. 422 del C.G.P., porque ni se contaba con el acto de apoderamiento para representar al patrimonio autónomo, ni mucho menos el PA-FFIE había autorizado a su representante legal para que dispusiera de sus derechos mediante contratos de composición.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda ejecutiva en cuanto que, la decisión tomada por el amigable componedor con fecha del 28 de marzo de 2022, no es un documento que provenga del PA-FFIE en la medida en que fue una decisión adoptada sin que el patrimonio autónomo otorgara facultades de representación y/o apoderamiento.

6.2.3. AUSENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO DERIVADO DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

En caso de que el despacho siguiera insistiendo en el mérito ejecutivo de la amigable composición arrimada por los demandantes, conviene resaltar, en todo caso, que la obligación derivada de una composición constituye un título ejecutivo complejo que, para el caso en concreto, no existe.

La naturaleza contractual compleja del pacto o contrato de amigable composición ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional:

“Para la mayoría de la doctrina nacional se trata de un contrato complejo, que se integra por una serie de contratos coligados o unión de contratos. En tal sentido se afirma que, en realidad, la amigable composición se encuentra constituida por tres contratos diferentes, a saber:

“a) El contrato de composición propia miento dicho, en virtud del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión que adopten sus respectivos mandatarios, designados por ellas para tal efecto”.

“b) El segundo contrato es celebrado, no ya entre los contendores, sino entre cada uno de estos y su amigable componedor o entre ellos y el componedor único; se trata, como es lógico, de un mandato con representación, en virtud del cual el apoderado se obliga a celebrar, por cuenta y a nombre de su mandante, un acto jurídico que consistirá en el acuerdo que ponga fin a la controversia; así se infiere, claramente, de la parte final del artículo 2025, según el cual ‘la declaración de estos -los componedores- tiene valor contractual entre aquellos’, los contendores”.

“c) El tercero y último contrato es acordado entre los componedores, en ejercicio del mandato con representación que han recibido y su contenido consistirá en el

*conjunto de estipulaciones que los apoderados convengan para dar solución final a la controversia”.*¹⁵

La anterior tesis doctrinal, como se mencionó anteriormente, ha sido acogida por la jurisprudencia nacional. En efecto, el Consejo de Estado ha mencionado en autos del 4 de abril de 2013 y del 28 de noviembre de 2016 lo siguiente:

“En este orden de ideas, los pocos pronunciamientos de la doctrina condicen en afirmar que la amigable composición ‘es una institución sustantiva o de carácter contractual’ y, en tal virtud, se le trata como ‘un contrato complejo, mixto o unión de contratos’. Así, entonces, se afirma que la amigable composición constituye un complejo jurídico que contiene tres contratos diferentes, a saber:

“a) El contrato de composición propiamente dicho, en virtud del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión que adopten sus respectivos mandatarios, designados por ellas para tal efecto.

“b) El contrato de mandato con representación, el cual es celebrado, ya no entre los contendores, sino entre cada uno de estos y su amigable componedor o entre ellos y el componedor único; se trata, como es lógico, de un mandato con representación, en virtud del cual el apoderado se obliga a celebrar, por cuenta y a nombre de su mandante, un acto jurídico que consistirá en el acuerdo que ponga fin a la controversia.

“c) El contrato de transacción o uno innominado, que es el acordado entre los componedores, en ejercicio del mandato con representación que han recibido, cuyo contenido consistirá en el conjunto de estipulaciones que ellos convengan para dar solución final a la controversia.

*“No obstante, también es importante anotar que existe otro sector de la doctrina que concibe dicha institución -más que como una simple relación contractual- como ‘un negocio jurídico complejo, formado por varias relaciones jurídicas contractuales o no contractuales que se yuxtaponen en forma sucesiva o por etapas, originando un clásico método o mecanismo orientado a la solución de conflictos”*¹⁶

La anterior posición jurisprudencial sería retomada por la misma corporación el 28 de noviembre de 2016 de la siguiente manera:

“8.2. Surge, de esta breve enunciación, la existencia de tres negocios concatenados que hacen presencia obligada en ese mecanismo de solución de controversias: (i)

¹⁵ Gaviria Gutiérrez, Enrique, *Selección de estudios de derecho comercial*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2013, pp. 458 y ss. citado por Gil Echeverry, J. H. (2019). *La amigable composición y resolución de conflictos* (Primera ed.). Legis Editores S.A.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2013. Radicado No. 25000232600020080014102.

el pacto, acuerdo o contrato de composición, donde las partes resuelven acudir a la amigable composición para zanjar sus diferencias por este mecanismo alternativo, (ii) el contrato de mandato con representación que suscriben cada una de las partes en discusión con el tercero que fungirá como componedor y (iii) la decisión adoptada por el amigable componedor, negocio jurídico que surte efectos de un contrato de transacción”¹⁷

Retomando los anteriores pronunciamientos, la jurisdicción ha sido insistente en la complejidad del título ejecutivo derivado de una composición:

“3.4 de la amigable composición como título ejecutivo complejo.

Se debe partir que esta figura debe ser entendida como un negocio de transacción entre las partes, lograda con la colaboración, fáctica, de un tercero, quien ostenta representación de ellas, y sus decisiones repercuten la esfera jurídica de los mandantes o representados, por ello, puede considerarse un documento que puede prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando se pueda derivar del mismo la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, ha precisado que el documento por medio del cual los amigables componedores definen las diferencias de las partes sí puede ser tenido como título ejecutivo, siempre que de éste emane una obligación clara, expresa y exigible a favor de uno de los contratantes, es decir, cumpla con los requisitos consagrados en la Ley (art. 422 C.G.P) pues decir lo contrario, que no presta mérito ejecutivo, conllevaría a desnaturalizar el mecanismo de la amigable composición, el cual es un medio para dirimir las controversias, toda vez que se generaría un nuevo litigio derivado de su incumplimiento.

*No obstante lo anterior **el título ejecutivo que contenga la presunta obligación insoluta debe estar compuesto necesariamente por el contrato de mandato con representación**, con el cual se acredita la representación, funciones, poderes y facultades del amigable componedor para actuar por cuenta y en representación de las partes y, en virtud del **acuerdo de composición**, esto con el fin de establecer de forma clara y expresa el contenido de la obligación así como su exigibilidad a favor del acreedor.*

*En este sentido podemos concluir que **cuando hablamos de amigable composición, debemos tener en cuenta que se trata de un título complejo o compuesto, puesto que está conformado por el contrato de mandato con representación y el contrato de composición**, de tal forma que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, pues se debe tener en cuenta que la decisión de este*

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 28 de noviembre de 2016. Radicado No. 2500233600020150076202(56320).

mecanismo sería el equivalente a un documento proveniente del deudor.”¹⁸
(énfasis añadido).

En resumen, la amigable composición como título ejecutivo complejo está conformado por los siguientes documentos:

1. El pacto de amigable composición o contrato de composición.
2. El contrato de mandato con representación que celebran las partes con el amigable componedor, y
3. El contrato de transacción.

Para el caso en concreto, se tiene lo siguiente:

1. Los demandantes afirman que la siguiente cláusula se trata de un pacto de amigable composición:

“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación amigable composición y transacción previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”

De la lectura de la cláusula transcrita no resulta claro, como lo exige la doctrina y la jurisprudencia, el pacto o contrato de composición y sus elementos consustanciales como lo son las funciones de los componedores, los poderes y facultades de los componedores para actuar por cuenta y en representación de los contratantes, el término de duración de la amigable composición o el procedimiento a seguir.

2. Frente al contrato de mandato con representación que celebran las partes con el amigable componedor:

No existe.

Frente al mandato con representación que exige la jurisprudencia y la doctrina para facultar al amigable componedor se tiene que el mismo nunca fue suscrito pues, el PA-FFIE nunca otorgo poder especial a su representante para que dispusiera de sus

¹⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sentencia del 10 de junio de 2020, M.P. José Élver Muñoz Barrera, Exp. 2011-00659.

derechos y, mucho menos, celebró un contrato de apoderamiento y/o representación por fuera del giro ordinario de sus negocios.

La prueba misma de la inexistencia de dicho negocio jurídico es su ausencia dentro de las pruebas aportadas por el demandante.

3. El contrato de transacción:

No existe. Nunca se formó dicho negocio jurídico.

Consecuencia necesaria del punto número dos es que no exista contrato de transacción pues el representante del PA-FFIE nunca comunicó la voluntad del patrimonio autónomo de disponer de sus derechos, por lo que resulta un exabrupto jurídico hablar de un contrato de transacción cuando el aquí ejecutado nunca prestó su consentimiento para tales fines.

La prueba misma de la inexistencia de dicho negocio jurídico es su ausencia dentro de las pruebas aportadas por el demandante.

Viendo lo anterior, y ante la inexistencia de dos de los tres documentos que resultan indispensables para conformar el título ejecutivo complejo que se deriva de la amigable composición, resulta imposible adelantar una ejecución que carece de un título completo, por lo que se le solicita respetuosamente al despacho negar las pretensiones de la demanda basado en la excepción aquí desarrollada.

6.3. FRENTE AL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO

Una vez expuesta la verdadera naturaleza contractual de la amigable composición, conviene exponer las excepciones que existen contra el negocio jurídico que dio origen al título ejecutivo del cual se sirven los demandantes.

Antes de iniciar con la exposición de las diferentes excepciones contra el negocio causal que enervan las pretensiones de los demandantes, conviene recordar el amplio margen defensivo con el que cuenta el ejecutado en estos casos:

“8.5.1. Las excepciones perentorias cuando el título ejecutivo proviene de un negocio jurídico o de expreso señalamiento de la ley

Según el numeral 1º del art. 422, en este caso proceden todas las excepciones perentorias que el ejecutado pueda tener contra la pretensión aducida en la demanda.

(...)

*De esta forma **los hechos exceptivos no tienen límite y el juez debe pronunciarse sobre cualquiera que se le presente**, lo que es correcto si se*

recuerda que **al proponerse excepciones perentorias el proceso de ejecución se transforma (su naturaleza jurídica) en proceso de cognición.**” (énfasis añadido).

Visto lo anterior, se plantean las siguientes excepciones, unas subsidiarias de las otras por rigor jurídico, pero que, consideradas individualmente cada una de ellas, tienen la suficiente fuerza para enervar las pretensiones planteadas en la demanda.

6.3.1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

La sanción de la inexistencia negocial fue introducida por el legislador de 1971 en el Código de Comercio de la siguiente manera:

“Artículo 899. Ratificación expresa e inexistencia.

La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Como bien lo diría la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2013:

“...la citada disposición alude a dos motivos que de manera concreta configuran la mencionada especie de ineficacia de los ‘negocios de naturaleza mercantil’, esto es, (i) cuando se omiten las formalidades ad substantiam actus, por ejemplo, no plasmarlo por escrito privado o en escritura pública, cuando la ley así lo exija y (ii) la falta de requisitos esenciales genéricos para su formación, a los cuales alude el precepto 1502 del Código Civil y que corresponden a la ausencia de consentimiento, carencia de objeto, o de causa”¹⁹ (énfasis añadido).

Por su parte, la doctrina nacional también ha precisado, de forma más amplia, cuáles son los elementos indispensables para la existencia de todo negocio jurídico, y cuales, en ausencia de ellos, causan la ineficacia del negocio por inexistencia. En concreto se ha dicho lo siguiente:

“En cuanto a los elementos esenciales, habrá de distinguirse aquellos que son de tipo general o comunes a todos los contratos, de los que son específicos y determinantes para la formación de un contrato en especial.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2013. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Radicado No. 1100131030401999-01651-01.

De manera general, la doctrina y la jurisprudencia, apoyándose en el artículo 1502 del Código Civil, han estructurado como causal de inexistencia contractual la omisión de cualquier requisito esencial allí referenciado, pero de clase general y común a todo contrato. Al respecto la norma dice:

ART. 1502.- Requisitos para obligarse. para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º) que sea legalmente capaz.

2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3º) que recaiga sobre un objeto lícito.

4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

(...)

Con respecto a las relaciones negociales mercantiles, puede considerarse que las condiciones generales de la existencia contractual se contraen a aquellos requisitos necesarios e indispensables para que el contrato se forme o nazca a la vida jurídica, en los términos del artículo 864 del Código de Comercio. Por tanto, bien puede afirmarse que son requisitos esenciales y generales para la formación o nacimiento de un contrato de tipo comercial los siguientes:

- a) El consentimiento.*
- b) La capacidad legal.*
- c) El objeto.*
- d) La causa.*

(...)

...se tiene que, cuando el artículo 898 del Estatuto Mercantil consagra la inexistencia del negocio jurídico cuando falte alguno de sus elementos esenciales, se refiere a la ausencia, en natura, del consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa (...)"²⁰ (énfasis añadido).

²⁰ Gil Echeverry, J. H. (2020). *EL NEGOCIO JURÍDICO MERCANTIL. Inoponibilidad, inexistencia y anulabilidad* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 155, 156 y 157.

Para el caso en concreto, se estima que la cláusula, pacto o contrato de amigable composición de donde se derivó la decisión del componedor con fecha de 28 de marzo de 2012 que ahora se pretende ejecutar, no cuenta con los elementos del artículo 864 del C.Co. como lo son el consentimiento y el objeto, por lo que estamos en presencia de un negocio jurídico ineficaz por inexistente.

6.3.1.1. INEXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE- PARA ACUDIR A LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Sobre la formación del consentimiento en los contratos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha dicho lo siguiente:

“...En el ámbito jurídico, encontramos variados signos para exteriorizar la voluntad, tales como el lenguaje verbal o escrito de los actos jurídicos; el gesticular: levantar la mano, golpear o dar una palmada en una junta de accionistas (para aprobar un balance), digitar un computador, inclinar la cabeza. En lenguajes verbales el más común.

*Esto significa que la voluntad jurídica puede ser declarada en forma expresa, tácita o presunta; **no obstante, ha de ser clara e inteligible**. La expresa, puede ser verbal o escrita, según el caso, o apreciable por signos que la den a conocer”²¹ (énfasis añadido).*

Como se observa, la jurisprudencia de la máxima corporación de la justicia ordinaria desde siempre ha exigido que la voluntad creadora del negocio jurídico sea expresa de forma clara e inteligible sin importar los medios a través de los cuales se manifiesta.

De igual forma, sobre la importancia del consentimiento en el contrato de amigable composición ha dicho lo siguiente la doctrina con apoyo en la jurisprudencia constitucional y el principio de habilitación o voluntariedad:

*“Ha dicho la Corte Constitucional, igualmente, que en la amigable composición también se aplica el principio constitucional de la habilitación o voluntariedad, previsto expresamente en el artículo 116 de la Constitución con relación al arbitraje y la conciliación, por lo que **la amigable composición solamente se puede tramitar si previamente lo acuerdan las partes**:*

*“Se tiene, entonces, que según la Constitución, la legislación estatutaria y la jurisprudencia constitucional, a la justicia arbitral y a los MASC en general, incluida **la amigable composición, solo se puede acceder si existe previamente una voluntad libre de las partes que así lo determine**” (Sentencia C-014 de 2010).*

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Referencia 11001-3103-012-1999-01957-01.

“Como ya se ha expresado, para la Corte, la actividad de los amigables componedores surge del acuerdo de voluntades de las partes en un contrato donde se obligan recíprocamente y que autónomamente pueden determinar mecanismos de autocomposición de las controversias que se susciten con ocasión del contrato” (Sentencia SU-091 de 2000).”²²

Como se observa, la amigable composición no escapa a los requisitos mínimos para entender que se ha formado un consentimiento.

Para el caso en concreto, como se pasará a exponer, la cláusula en virtud de la cual el amigable componedor adoptó la decisión que ahora se ejecuta, resulta ser un pacto oscuro e inequívoco que no permite entender que entre las partes se formó un consentimiento tendiente a dirimir sus controversias a través de la amigable composición.

6.3.1.2. EL CONSENTIMIENTO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE- Y DE LOS DEMANDANTES NO ES EXPRESO E INEQUÍVOCO FRENTE A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN

Como se expresó con anterioridad, el supuesto pacto de composición en virtud del cual el amigable componedor tomó la decisión que ahora se ejecuta, no cumple con la claridad suficiente para entender que entre las partes se formó un consentimiento en tal sentido.

La cláusula en virtud de la cual el Consorcio Colombia Estudia acudió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle es del siguiente tenor:

“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”

²² Gil Echeverry, J. H. (2019). La amigable composición y resolución de conflictos (Primera ed.). Legis Editores S.A. Página 73.

Analizada la cláusula en lo que tiene que ver con la solución de las controversias a través de los mecanismos amigables de solución de conflictos tenemos lo siguiente:

“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”

Si el despacho analiza con detenimiento la redacción del fragmento en el cual se menciona la amigable composición, podrá observar que las partes nunca llegaron a un consenso claro e inequívoco frente a la utilización de dicho mecanismo:

- “... **podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción ...”

La conjugación que utilizaron las partes del verbo poder (“podrá”) no sólo está sometido a la mera voluntad de la parte que decida emplear los mecanismos previstos en la ley, sino que además, no es una declaración serie y válida para producir efectos jurídicos.

Sobre este tipo de declaraciones en las cuales la intención de obligarse queda sometida a la sola voluntad del deudor recuérdese lo siguiente:

“La intención, para que produzca efectos jurídicos, debe declararse, ser serie y consciente del resultado jurídico que persigue. (...) debe perseguir conscientemente un resultado práctico y económico al cual la ley ha dado consecuencias jurídicas. Se descartan, pues, los actos jocandi causa y aquellos sujetos a una condición puramente potestativa: si voluero (art. 1535 C.C.).”²³

Vista la forma en que las partes redactaron la cláusula de solución de controversias contractuales, queda claro que no perseguían de forma consciente el resultado jurídico, práctico y económico de pactar una composición.

- “... podrá emplear **los mecanismos previstos en la ley...**”

²³ Pérez Vives, Á. (2009). *Teoría general de las obligaciones. De las fuentes de las obligaciones* (Cuarta ed., Vol. I). Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Pág. 136.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla como mecanismos alternativos de solución de conflictos la conciliación, el arbitraje, la amigable composición, entre otros.

Quiere lo anterior decir que las partes también podían acudir a la conciliación o al arbitraje y no a la amigable composición.

Por lo anterior no resulta claro si las partes pactaron la amigable composición de sus conflictos o si, por el contrario, expresaron su voluntad de resolverlo a través de cualquiera de los *MASC* que prevé nuestro ordenamiento jurídico

- “... **tales como...**”

La frase usada por las partes refiere ejemplificación de los mecanismos que se pueden utilizar, quiero lo anterior decir que las partes, interpretada la cláusula, podían acudir a la conciliación, la amigable composición, la transacción o cualquier otro mecanismo contemplado en la ley, porque los mecanismos mencionados se habían traído únicamente a título enunciativo.

- “... podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición **y** transacción...”

Una razón más para observar que el consentimiento de las partes no fue claro, fue equivoco y no produjo efecto jurídico alguno es la utilización de la coma (“;”) y de la (“y”) copulativa.

Para entender la verdadera intención de las partes a la hora de pactar la cláusula de “*solución de las controversias contractuales*” resulta más que pertinente la explicación que Fernando Ávila realiza de la coma enumerativa en su obra “*Dónde va la coma para abogados*”. El autor en concreto menciona lo siguiente:

“7. Coma enumerativa

(...)

Elementos análogos

*La coma enumerativa separa elementos **análogos** de una enumeración.*

¿Elementos análogos? ¿Y eso qué es?

Análogo es ‘parecido’, ‘semejante’, ‘similar’, ‘equivalente’...

Por ejemplo, elementos análogos de zapato, son botín, alpargata, chancleta, pantufla, bota, tenis... Elementos análogos de rojo son azul, aguamarina, verde oliva, beich, carmelito... Elementos análogos de la

Universidad de Miami son el MIT, el Tecnológico de Monterrey, la Universidad de los Andes, la Universidad de Cambridge... Elementos análogos de El Tiempo son El Mercurio, El Universal, El New York Times, ABC, ADN, El Comercio, El País...

(...)

La coma enumerativa y la y

Cada elemento análogo se separa con coma, excepto el último, si va una conjunción como la y:

El quehacer de la Corporación Excelencia en la Justicia se enmarca en las áreas de acceso a la justicia, reforma a la justicia, gestión judicial y transparencia jurídica.”²⁴

De la anterior cita, se tiene entonces que, elementos análogos de los mecanismos previstos en la ley son conciliación, amigable composición y transacción. Lo anterior quiere decir que, tanto la conciliación, la amigable composición y la transacción resultaban equivalentes, siendo irrelevante si las partes acudían a uno u otro mecanismo.

Si resultaba igual acudir a la conciliación o a la amigable composición, ¿cómo se sabe si se pactaron los elementos esenciales de una composición?

Una declaración de voluntad como la analizada anteriormente ni es seria ni reúne los elementos esenciales para considerar que se formó un pacto o contrato de amigable composición pues daba lo mismo si las partes elegían la composición u otro cualquiera de los medios contemplados en nuestra legislación.

6.3.1.3. LA CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ES UNA CLÁUSULA PATOLÓGICA

En adición a lo anterior, el despacho puede observar, a través de una sentencia del Consejo de Estado, como cláusulas como la que sirvió de fundamento a la composición ejecutada han sido definidas como patológicas y carentes de todos efectos.

En la sentencia del 29 de marzo de 2019, el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas conoció de un proceso entre la Unión Temporal Rengifo Disucon Ltda contra el Instituto Nacional de Vías, en dicho caso, al igual que sucede ahora se pactó la siguiente cláusula:

²⁴ Ávila, F. (2020). Dónde va la coma. para abogados. Redacción S.A.S. - Cómo se escribe por Fernando Ávila. Páginas 77 y 78.

“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes podrán acudir a mecanismos de conciliación, amigable composición y transacción, para la solución de las controversias contractuales surgidas en desarrollo del presente contrato. Así mismo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra por escrito, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas en razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del presente contrato. Igualmente, las diferencias de carácter exclusivamente técnico podrán someterse por acuerdo escrito de las partes, al criterio de expertos designados directamente por ellas, o al parecer de un organismo consultivo del gobierno, al de una asociación profesional, o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva”.

Como observará el despacho, la cláusula que analizó el Consejo de Estado en la sentencia traída a colación y la cláusula pactada entre el PA-FFIE y el Consorcio Colombia Estudia son muy similares:

CLÁUSULA OBJETO DE ESTUDIO DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2019	CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PACTADA ENTRE EL PA-FFIE Y EL CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA
<i>“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. <u>Las partes podrán acudir a mecanismos de conciliación, amigable composición y transacción</u>, para la solución de las controversias contractuales surgidas en desarrollo del presente contrato. Así mismo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra por escrito, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas en razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del presente contrato. Igualmente, las diferencias de carácter exclusivamente técnico podrán someterse por acuerdo escrito de las partes, al criterio de expertos designados directamente por ellas, o al parecer de un organismo consultivo del gobierno, al de una asociación profesional, o a un centro docente universitario o de enseñanza</i>	<i>“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, <u>podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción</u> previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”</i>

superior. La decisión adoptada será definitiva”.	
--	--

Como se observa, en ambos casos, tanto el decidido por el Consejo de Estado como el que ahora es de competencia del despacho, se dejó a la libertad de una de las partes el empleo de la conciliación, amigable composición y transacción para resolver los conflictos contractuales suscitados.

Debido a que la similitud entre las dos cláusulas es más que notoria, valga replicar el análisis efectuado por el Consejo de Estado sobre la disposición contractual en mención:

*“De la lectura de la estipulación en estudio, se entiende que las partes pactaron la posibilidad de acudir a un “Tribunal de Arbitramento” que tendría competencia para resolver los diferendos nacidos del contrato 0279 en sus fases de “celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación”. Empero, **este medio de solución de controversias no era excluyente ni exclusivo respecto de otras alternativas que las mismas partes mencionaron en la cláusula (conciliación, amigable composición y transacción)**. De otra parte, **su puesta en marcha estaba condicionada a la acción exclusiva de una de las partes, a partir de la solicitud que esta hiciera a la otra para convocar al Tribunal**.*

*De lo dicho hasta el momento se tiene que, en principio, **ningún remedio legal o hermenéutico del juez resulta útil para sustituir la voluntad inequívoca que las dos partes en pugna deben manifestar en el sentido de declinar la competencia de los jueces del Estado para que, en su lugar, se acuda al arbitraje en aras de solucionar su controversia con prontitud**. Y en ese orden, un pacto confeccionado sin ese elemento esencial no tiene la fuerza de alterar la competencia de los jueces estatales para que, en su lugar, la controversia se remita, necesariamente, a los árbitros.”²⁵ (énfasis añadido).*

Obsérvese entonces, que la jurisprudencia ha sido clara en reprochar cláusulas como las que sirvieron de fundamento al demandante para convocar una amigable composición y posteriormente ejecutarla, ello porque no sólo son estipulaciones que contravienen el principio de voluntariedad en los MASC, sino porque además son patológicas e ineficaces.

6.3.1.4. EL OBJETO DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN NO FUE DETERMINADO Y TAMPOCO ERA POSIBLE SU DETERMINACIÓN.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 29 de marzo de 2019. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado No. 27001-23-31-000-2000-00016-01(39080). Actor: Unión Temporal Rengifo Disucon LTDA. Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

El objeto de la obligación, como lo ha dicho la doctrina, *consiste en el hecho o en la abstención con alcance patrimonial, a la que el deudor se obliga, **pero de manera específica***.²⁶

Por lo anterior, la doctrina ha agregado con acierto lo siguiente:

*“Para que pueda surgir la obligación (art. 920 c. co.) la prestación ha de ser suficientemente determinada, desde un principio o más tarde (tempestivamente); esto es, ha de ser determinada o determinable (art. 1864 [2] c.c.). Ello quiere decir, lógicamente, que en oportunidad **el deudor debe saber qué es lo que debe y cómo lo debe, lo mismo que el acreedor ha de saber qué es lo que puede esperar** y, llegado el caso, exigir, y que el juez o árbitro llamado a resolver controversia entre las partes al respecto y, ante todo, sobre la conformidad o disconformidad de lo ejecutado por el deudor con el patrón del título, ha de tener puntos de referencia ciertos para emitir su decisión.”*²⁷ (énfasis añadido).

En tono con lo anterior, para el caso en concreto se tiene que, no se sabe lo que se debía ni como se debía, como tampoco se sabía que se podía esperar.

La llamada cláusula de *solución de las controversias contractuales* pactada por las partes en sus diferentes contratos de obra y que, además sirvió de fundamento para la decisión del amigable componedor, previó lo siguiente:

“...podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción...”

De la lectura del fragmento citado es claro que la obligación carece de un objeto determinado o determinable, ello por la sencilla razón de que las partes no sabían qué debían ni cómo lo debían, acaso ¿debían empelar los mecanismos previstos en la ley?, o, por el contrario, ¿debían celebrar una conciliación?, ¿debían celebrar una amigable composición?, ¿debían celebrar una transacción?, ¿debían celebrar todos y cada uno de los mecanismos? O, ¿debían celebrar uno por uno?

Como se observa, la redacción de la cláusula no tiene un objeto determinado y tampoco es posible determinarlo porque todas las posibles interpretaciones conllevan una *indeterminación absoluta*.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho que se nieguen las pretensiones de la demanda debido a la inexistencia del negocio jurídico causal por indeterminación de su objeto.

²⁶ Gil Echeverry, J. H. (2020). *EL NEGOCIO JURÍDICO MERCANTIL. Inoponibilidad, inexistencia y anulabilidad* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 168.

²⁷ Hinestrosa, F. (2014). *Tratado de las OBLIGACIONES. Concepto, Estructura y Vicisitudes* (Segunda reimpresión de la tercera ed.). Universidad Externado de Colombia. Pág. 285.

6.3.1.5. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, EL PACTO O CONTRATO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN NO SE PERFECCIONA PORQUE NO SE CUMPLIERON CON LAS SOLEMNIDADES CONTRACTUALES PACTADAS

La jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, ha reconocido que, además de las solemnidades que exige la ley para el nacimiento de un negocio jurídico, es posible que las partes, en virtud de su autonomía privada de la voluntad pacten otros requisitos:

“Asimismo, siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en los artículos 16 y 1602 del Código Civil, el ad quem estableció que las partes tenían la facultad de derogar las leyes que no interesaran al orden público y a las buenas costumbres, transformando en solemnes meramente consensuales [...].

2. Ciertamente, como lo admite el impugnante, un contrato consensual puede transformarse en solemne por manifestación inequívoca de las partes, siempre y cuando se dejan a salvo el orden público y las buenas costumbres, como con mayor razón ocurre en el presente caso [...].

3. Ahora, si la voluntad adicional en ese sentido debe ser precisa (la exigencia de la solemnidad para perfeccionar el contrato debe aparecer inequívocamente exteriorizada en el itinerario prenegocial y aun concomitantemente con el proyecto del negocio jurídico que alguien sometió a otro u otros para su aceptación o rechazo)”²⁸

En ese sentido, de la redacción de la cláusula denominada *solución de las controversias contractuales* se deduce que las partes sometieron su nacimiento a dos solemnidades: 1. Que se justificara el uso del mecanismo seleccionado y 2. Que se aplicaran los lineamientos fijados en tal sentido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

*“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción **previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado.** Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.” (énfasis añadido).*

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2002. Expediente No. 6151.

Para el caso en concreto, no existe ninguna comunicación, oficio o documento donde conste que el Consorcio Colombia Estudia justificó de manera previa, como ciertamente lo exige la cláusula pactada, su elección de la amigable composición.

De igual forma, tampoco se tiene por demostrado que la elección del mecanismo de amigable composición se haya realizado bajo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por todas las anteriores razones, y en el hipotético caso que el despacho no aceptara los contundentes argumentos esgrimidos sobre la inexistencia del negocio jurídico causal, se solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda bajo el fundamento de la ausencia de requisitos fijados por las partes para dar nacimiento o formación al pacto o contrato de amigable composición.

6.3.2. INOPONIBILIDAD DEL PACTO DE COMPOSICIÓN Y DE LA CONSECUENTE DECISIÓN DE AMIGABLE COMPOSICIÓN AL PA-FFIE

Debe recordarse que el patrimonio autónomo denominado Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE fue constituido mediante el contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015 celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio FFIE Alianza BBVA.

En el anterior sentido, se pactó en la cláusula primera que el PA-FFIE tendría por objeto el siguiente:

“ADMINISTRAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, A TRAVÉS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO CON LOS RECURSOS TRANSFERIDOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, CREADO POR EL ARTICULO 59 DE LA LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015.”

Debido a lo anterior, y para el buen cumplimiento del objeto del contrato de fiducia, se realizó acuerdo de integración del consorcio FFIE Alianza BBVA celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, en dicho acuerdo se mencionó lo siguiente sobre la representación del PA-FFIE:

“5. REPRESENTANTE

(...)

El representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, está facultado -entre otros- para realizar los actos que sean necesarios para la celebración, modificación, liquidación y demás que se requieran para la correcta ejecución o desarrollo del objeto del contrato de fiducia mercantil a que se refiere el numeral 2.2. anterior, en los términos y condiciones señalados en el presente documento.”

Quiere lo anterior decir que, el representante del patrimonio autónomo sólo podía realizar los actos que estuvieran relacionados con el encargo fiduciario, es decir, que tuvieran que ver con la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa.

La anterior afirmación adquiere aún mayor validez si se tiene en cuenta que, como lo dice el artículo 840 del Código de Comercio, el representante necesitará de un poder especial para los actos que se escapen del giro ordinario de los negocios de su representado.

Debido a que el PA-FFIE no confirió poder especial para disponer de sus derechos mediante amigable composición, se tiene que la decisión del amigable componedor que ahora se pretende ejecutar le es enteramente inoponible y, por ende, ineficaz.

6.3.3. NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

6.3.3.1. NULIDAD ABSOLUTA DE LA CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

El artículo 899 del Código de Comercio prescribe lo siguiente:

“ART.899.- Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Por su parte, la norma contrariada por la cláusula de solución de las controversias contractuales pactada entre el PA-FFIE y el Consorcio Colombia Estudia es del siguiente tenor:

“Artículo 1535. Condición meramente potestativa. Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá”

Con ocasión de la anterior norma, y frente a una MASC que funda sus raíces en la voluntad como la amigable composición, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de abril de 2017 bajo la ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón consideró lo siguiente:

“Significa lo anterior, que las cláusulas escalonadas, esto es, aquellas que establecen requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son obligatorias para las partes y su desatención no constituye incumplimiento del negocio jurídico. Por lo tanto, las partes de un contrato pueden

pactar trámites o procedimientos previos de arreglo directo de las diferencias surgidas (v.gr. conciliación, mediación, arreglo directo, etc.), sin que ello constituya óbice para acudir directamente al administrador de justicia.

Distintas son las cláusulas compromisorias potestativas, es decir aquellas en que las partes acuerdan acudir o no al arbitramento de forma condicional pero sujeta la condición a la sola voluntad de las partes.

Este tipo de cláusulas compromisorias no son válidas y, por lo tanto, no tienen la virtualidad para sustraer la controversia de la jurisdicción estatal, toda vez que el artículo 1535 del Código Civil determina que son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición meramente potestativa, es decir, las que consisten en la sola voluntad de la persona que se obliga.

Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la sencilla pero potísima razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros.”²⁹ (énfasis añadido).

Como se observa, va en contravía del principio de voluntariedad de la amigable composición, y de los MASC en general, someter su cumplimiento a la mera potestad de una sola de las partes.

Por lo anterior, se pasa a exponer el cargo de nulidad absoluta de la cláusula de solución de controversias contractuales pactada entre las partes por desconocimiento de la norma imperativa consagrada en el artículo 1535 del Código Civil.

6.3.3.2. LA CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ESTABA SOMETIDA A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA MERAMENTE POTESTATIVA.

Para el caso en concreto, la cláusula que sirvió de fundamento para que se tomará la decisión del amigable componedor es del siguiente tenor:

*“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE **procurará** solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, **podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y*

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 58.461.

transacción previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.” (énfasis añadido).

Haciendo un énfasis en la cláusula de solución de controversias contractuales tenemos lo siguiente:

*“EL PA-FFIE **procurará** solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. (...) **podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación amigable composición y transacción (...)”*

De la lectura detenida de la cláusula en mención se destacan las siguientes palabras: **PROCURARÁ** y **PODRÁ**.

Con el fin de lograr una interpretación acorde de la cláusula denominada “**SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**” pactada por las partes y que, a la postre fundamenta la decisión del demandado de acudir a la amigable composición, conviene definir las palabras (*procurará* y *podrá*) con las cuales las partes decidieron someter su voluntad de acudir a la conciliación, la amigable composición y la transacción.

Debido a que a las partes de esta controversia les resuelta aplicable el Código de Comercio, resulta útil traer a colación el artículo 823 de dicho estatuto que prescribe lo siguiente:

“ART. 823.- Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados o probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.

(...)

*El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o **finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda.**” (énfasis añadido).*

Siguiendo las instrucciones del estatuto mercantil para la interpretación de términos usados en contratos y obligaciones, tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) define las palabras usadas en la cláusula anteriormente mencionada de la siguiente forma:

4. *Procurar (“PROCURARÁ”): Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa.*

5. *Poder (PODRÁ): Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.*

Ahora bien, el sentido natural y obvio de las palabras “*procurará*” y “*podrá*” corresponde a meras intenciones e incertidumbre en la elección de quien tiene el poder de decidir si acude o no a los mecanismos pactados, sentidos que se alejan del lenguaje en que se pacta una obligación.

Vistas las palabras que fueron utilizadas por las partes para obligarse a acudir a alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados, resulta claro que se trató de una obligación sometida a la mera voluntad de una de las partes, circunstancia que va en total contravía del principio de voluntariedad que impregna a todos los MASC, incluyendo a la amigable composición.

Debido a lo anterior, el despacho debe notar, con especial atención, que la obligación de acudir a la conciliación, la amigable composición y la transacción quedó sometida a la voluntad unilateral de una de las partes con exclusión de la otra y que la condición para que naciera dicha obligación estaba sometida únicamente a que dicha parte decidiera o no elegir el MASC estipulado, de otra forma no puede entenderse que primero se haya dicho que “... se **procurará** solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual...” y que después se hubiese agregado que si lo anterior no era posible, una sola de las partes basada en su mera voluntad “**podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción...”.

Sobre este tipo de estipulaciones en el que se somete una obligación a la mera voluntad de la persona que se obliga, el artículo 1535 del Código Civil, aplicable a la presente controversia en virtud del artículo 822 del Código de Comercio, prevé lo siguiente:

“ART 1535.- Son nulas las obligaciones contraídas baja una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.”

A propósito de este tipo de obligaciones sometidas a la mera voluntad de una u otra de las partes, como la contenida en la cláusula analizada, la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

“...uno de los requisitos esenciales para que una obligación exista, es el consentimiento del deudor (...) De consiguiente, no puede haber obligación si el que se obliga no ha expresado su voluntad de serlo.

Cuando el que se supone obligado se reserva para más adelante la manifestación de su voluntad, salta a la vista que no hay obligación hasta tanto no se haya expresado el consentimiento del deudor. Por tal motivo, se dice que no es lícita la cláusula si voluero, porque entonces se está imponiendo como condición la voluntad mismo de obligarse. En otros términos, podría el presunto deudor cumplir

o no, según lo estimare conveniente; y no es tal, una obligación que queda de ese modo al arbitrio del obligado.

A lo anterior se refirió el Código cuando dijo que las obligaciones sometidas a una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga, son nulas (art. 1535).³⁰

Otro tanto ha dicho el profeso Jorge Cubides Camacho en su libro de obligaciones:

“La condición potestativa pura que produce la nulidad de la obligación es la suspensiva, esto es, la que depende de la simple voluntad del deudor para su nacimiento, como la que se expresa con las palabras “sí quiero...”, “sí juzgo conveniente...”, etc.”³¹

Una vez más, de la relectura de la cláusula denominada “*SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*” se puede concluir que, cada una de las partes se reservaron, como lo expresa con acierto el profesor Álvaro Pérez Vives, su manifestación de voluntad de acudir o no, según lo estimaran conveniente, a alguno de los tres mecanismos alternativos de solución de conflictos que pactaron, por lo que no se puede tener por obligados a los contratantes cuando lo cierto es que nunca manifestaron su consentimiento frente a tales determinaciones.

Obsérvese, de igual forma, que el nacimiento y la existencia misma del pacto de composición quedó condicionada a la mera voluntad de una de las partes, constituyéndose así una condición suspensiva meramente potestativa, prestación que, se insiste, es prohibida por nuestro ordenamiento jurídico (art.1535 C.C.)

Por todo lo anterior, y debido a que la cláusula de solución de controversias contractuales contraviene directamente una norma imperativa (art. 1535 C.C.), se solicita la declaración de nulidad absoluta de la misma, con la consecuencia necesaria de que lo derivado de dicha cláusula siga su misma suerte, es decir, la pérdida de todos los efectos de la decisión del amigable componedor.

6.3.3.3. Las consecuencias de la nulidad de la cláusula que sirvió de fundamento para la decisión del amigable componedor

Los efectos de la nulidad de un negocio jurídico han sido expuestos por la doctrina de la siguiente manera:

*“...La declaración de nulidad también tiene entre las partes un efecto retroactivo, en cuanto **da lugar a la destrucción de los efectos del acto producidos** en esa*

³⁰ Pérez Vives, Á. (2012). Teoría general de las obligaciones. Clasificación, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones (Cuarta ed., Vol. III). Ediciones Doctrina y Ley LTDA. pág. 73

³¹ Cubides Camacho, J. (2017). Obligaciones (Octava ed.). Grupo Editorial Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana. pág. 113

etapa anterior a su anulación judicial. Tal es lo preceptuado por el inciso 1746, a cuyo tenor “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”³² (énfasis añadido).

Visto lo anterior, y como la decisión del amigable componedor se profirió de conformidad con la cláusula de solución de controversias contractuales que adolece de una nulidad absoluta por contrariar la norma prevista en el artículo 1535 del Código Civil, se tiene que el convenio de compensación que fue expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle el 28 de marzo de 2022 no presta ningún efecto jurídico por los efectos retroactivos de la nulidad del negocio jurídico que la causó.

6.4. FRENTE A LA DECISIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR

Después de haber expuesto las causales de inexistencia y nulidad en las que está inmerso el negocio jurídico causal que, valga la redundancia, dio origen a la decisión con fecha del 28 de marzo de 2022 adoptada por el amigable componedor del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, conviene ahora exponer como la misma decisión que ahora se pretende ejecutar adolece de serios defectos que develan su naturaleza espuria.

Las excepciones que se pasan a exponer son, de igual forma, argumentos que por sí solos demuestran la imposibilidad de adelantar el trámite de ejecución base en el título espurio.

6.4.1. INCOMPETENCIA Y VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

El inciso 5º del artículo 61 de la Ley 1563 de 2012 prevé lo siguiente:

“(…)

*A falta de acuerdo entre las partes, **se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada**, escogido a prevención por la parte convocante.” (énfasis añadido).*

Debido a la claridad de la anterior estipulación normativa, el amigable componedor del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle debió haber aplicado el artículo 27 de nuestro Código Civil que prescribe lo siguiente:

³² Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (2018). Teoría general del contrato y del negocio jurídico (Séptima ed.). Editorial Temis S.A. Pág. 461.

“Artículo 27. Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.” (énfasis añadido).

A pesar de la claridad de la disposición contenida en el inciso 5º del artículo 61 de la Ley 1563 de 2012, y que, ciertamente la competencia del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada debía ser elegido a prevención³³ de otros centros, el amigable componedor decidió adoptar competencia.

La disconformidad sobre este punto sería manifestada por el PA-FFIE dentro del trámite de composición con oficio del 05 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

“Previo a dar contestación al presente procedimiento de amigable composición, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El hecho de presentar esta contestación al amigable componedor, no significa que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, esté convalidando y aceptando el procedimiento adelantado de forma irregular, ilegal y oscura que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DEL VALLE, en contravía de la buena fe contractual y procesal, de la autonomía de la voluntad y en inobservancia de los fines para los cuales fue creado el medio.

Nos ratificamos firmemente en que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, no cuenta con la competencia para adelantar el presente procedimiento, por las irregularidades cometidas y porque mi representado no está de acuerdo en adelantar trámites de amigable composición sin su consentimiento, como ha sucedido en este caso, y por lo tanto, su designación como amigable componedor, y las actuaciones que se adelanten están viciadas desde su expedición, y la entidad se declara en rebeldía frente a cualquier decisión que se adopte en este trámite.

Los motivos por los cuales se considera que el Centro no cuenta con competencia y que mi representado no prestó su consentimiento para adelantar un trámite de amigable composición son las siguientes:

El artículo 61 de la ley 1563 de 2012, indica que:

³³ Como lo manifestara la H. Corte Constitucional en Auto 016 de 1994: **“...la expresión “a prevención” significa “que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella”.** (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pág. 1664).

III. “ ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.

*De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.”
(Negrillas y Subrayado propios)*

Visto esto es flagrante la falta de competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, por cuanto como se indica en el precitado artículo, a falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del Centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante, siendo el domicilio la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali.

El Centro de amigable composición realiza una interpretación errada y parcializada de las normas referentes al factor de competencia, indicando que como los contratos de obra tuvieron ejecución en la ciudad de Cali, y que las personas que componen el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, tienen sedes o agencias en la ciudad de Cali, el convocante estaba habilitado para interponer la solicitud en dicha ciudad, y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación De Ingenieros Del Valle, cuenta con plena competencia para realizar el trámite, afirmación salida de toda lógica normativa, por cuanto la ley es taxativa y expresa en establecer, que ante la ausencia de acuerdo entre las partes, el domicilio será el del convocado, y el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, actúa únicamente mediante el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, como vocero y Administrador del Patrimonio

Autónomo, el cual tiene únicamente sede en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el centro de amigable composición del Valle no tiene competencia para adelantar el trámite, generándose en toda su actuación una nulidad plena. Se precisa que para estos efectos, el PA FFIE es parte procesal tal como lo afirma el Código General del Proceso.”

Una inobservancia de semejante magnitud, no sólo permite llegar a la conclusión de que el amigable componedor incumplió el supuesto encargo que se le encomendó, sino que además el título que se pretende ejecutar fue adoptado con una clara violación de la ley.

6.4.2. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

Como lo ha recordado la Corte desde la sentencia SU-091 de 2000:

“...Cualquier desviación en que incurran las partes y sus delegados, pues ese carácter tienen los amigables componedores, habrá de solucionarse de acuerdo con lo previsto en el propio contrato o por el juez competente...”

Por lo anterior es que la doctrina, con acierto, ha mencionado lo siguiente:

“... el desconocimiento de la ley, en relación al procedimiento, se debe considerar una violación a la ley del contrato.

(...)

El desconocimiento o apartamiento al procedimiento contractual o del reglamento por parte del amigable componedor, constituye un incumplimiento contractual (...)”³⁴

En vista de lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en el trámite de amigable composición se realizó con desconocimiento de las normas aplicables configurándose un incumplimiento contractual que, no sólo es de conocimiento de un juez de la república, sino que además impide que se siga adelantando la presente ejecución.

6.4.3. LA AUSENCIA ABSOLUTA DE UN MÍNIMO DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUE DIO LUGAR AL “CONVENIO DE COMPOSICIÓN” EN LA IRREGULAR “AMIGABLE COMPOSICIÓN”

En el caso que nos ocupa, pretende el demandante hacer valer la peor de las injusticias: la de perpetrar una profunda injusticia en nombre de la justicia. Es que la deliberada campaña orquestada por el demandante, no es más que una serie de precariedades jurídicas, todas tan irregulares como evidentes.

³⁴ Gil Echeverry, J. H. (2019). La amigable composición y resolución de conflictos (Primera ed.). Legis Editores S.A. Página 95.

Y es que, tan irregular fue, que se cae del peso de la arbitrariedad en el actuar irregular del demandante y el Centro elegido. En efecto, cuando pretendió dar una explicación en el memorial de 29 de julio de 2022 por parte del demandante acerca de por qué no se convocó a la amigable composición en la ciudad de Bogotá -domicilio del PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE- dice que, Alianza Fiduciaria – el vocero del patrimonio- tiene sucursales en la ciudad de Cali y por tanto podía convocarse en esa ciudad.

Nada más alejado de la realidad. ALIANZA no es el PATRIMONIO AUTÓNOMO, es su vocero. No es la parte en el presente proceso o ¿por qué no se ejecuta? ¿Por qué no se incluyó en la demanda? Es simple. La parte es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE y no ALIANZA, como es que para dirimir una controversia con la parte se confunde con su vocero, pero para ejecutar sus derechos no se sigue la misma lógica.

Se trata de un amañado argumento que deja en evidencia la temeridad de la acción ejecutiva. En esto, pido de manera muy comedida al despacho estar en guardia, pues quedo todo en evidencia. No hay título ejecutivo. Por tanto debe revocarse la decisión.

Tomamos nota de este punto del memorial presentado por el señor apoderado del 29 de julio de 2020 y lo hemos referido, para que el honorable despacho no lo pase por alto asunto tan trascendental. De principio a fin el título que se pretende ejecutar no puede ser un título de ejecución. La prudencia dicta que sea una controversia en un proceso declarativo el que ponga fin al asunto.

VII. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, muy respetuosamente solicito se condene en costas al ejecutante con ocasión de todos los gastos en que ha incurrido el Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -PA FFIE- para la defensa de sus intereses.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

8.1. Documentales

Como pruebas documentales apporto las siguientes:

8.1.1. Expediente de la amigable composición adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle que está compuesto de los siguientes documentos:

8.1.1.1. Recurso 06 de diciembre -Recurso de reposición Auto 004

8.1.1.2. 18-01 Recurso de reposición.

8.1.1.3. Acta Audiencia apertura sept 30 2021.

8.1.1.4. Amigable Composición final firmada.

8.1.1.5. AUTO 001 AMIGABLE COMPOSICIÓN.

- 8.1.1.6. *AUTO 002 AMIGABLE COMPOSICIÓN - oct 14 2021.*
- 8.1.1.7. *AUTO 003 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*
- 8.1.1.8. *AUTO 004 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*
- 8.1.1.9. *AUTO 005 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*
- 8.1.1.10. *AUTO 006 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*
- 8.1.1.11. *AUTO 007 AMIGABLE COMPOSICIÓN - Enero 13 2022.*
- 8.1.1.12. *AUTO 008 AMIGABLE COMPOSICIÓN Ene. 20 2022.*
- 8.1.1.13. *CAM COMERCIO AF.*
- 8.1.1.14. *CITACION AUDIENCIA APERTURA AMIGABLE COMPOSICION CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA Vs CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE.*
- 8.1.1.15. *CO 1380-1086-2020 IE EVARISTO GARCÍA SD FERNANDO DE ARAGÓN.*
- 8.1.1.16. *CO 1380-1087-2020 IE EVARISTO GARCIA SD JOSÉ HILARIO LÓPEZ.*
- 8.1.1.17. *CO 1380-1088-2020 IE SANTA FE SD CROYDON.*
- 8.1.1.18. *CO 1380-1161-2020 IE ANTONIO ÑARIÑO SEDE MAGDALENA ORTAGA NIÑO.*
- 8.1.1.19. *CO 1380-1163-2020 IE CRISTOBAL COLON SD BIENESTAR SOCIAL.*
- 8.1.1.20. *CO 1380-1164-2020 IE JOSÉ IGNACIO OSPINA.*
- 8.1.1.21. *Contestación Amigable Composición.*
- 8.1.1.22. *Correo.*
- 8.1.1.23. *Decisión Amigable Componedor.*
- 8.1.1.24. *Descorre de traslado.*
- 8.1.1.25. *DETERMINACIÓN HONORARIOS.*
- 8.1.1.26. *Llamamiento A composición.*
- 8.1.1.27. *Medidas Cautelares.*
- 8.1.1.28. *Memorial Amigable Composición.*
- 8.1.1.29. *Poder Jaime.*
- 8.1.1.30. *Poder.*
- 8.1.1.31. *Pronunciamiento contestacion FFIE Amigable Composición Final.*
- 8.1.1.32. *Recurso.*
- 8.1.1.33. *Recurso amigable composición.*
- 8.1.1.34. *Respuesta a irregularidades.*
- 8.1.1.35. *Respuesta a pronunciamiento Ofic 30-11-21.*
- 8.1.1.36. *Respuesta CITACION AUDIENCIA APERTURA AMIGABLE COMPOSICIÓN CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA Vs CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE.*
- 8.1.1.37. *Solicitud de nulidad.*

8.1.2. Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio FFIE Alianza BBVA mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE.

8.1.3. Acuerdo de integración del consorcio FFIE Alianza BBVA, celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria.

- 8.1.4.** Auto del 1 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis (16º) Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se admitió la demanda declarativa de incumplimiento contractual interpuesta por el Consorcio FFIE Alianza BBVA como vocero y administrador del PA-FFIE en contra del Consorcio Colombia Estudia.

Las pruebas documentales pueden encontrarse en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!Av-bNvy6EZltgYVvZLNK1XeVRwBwdg?e=EbV1Vm>

8.2. Declaración de parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., comedidamente solicito el interrogatorio de parte de todas las personas que integran la parte demandante.

8.3. Testimonial

De conformidad con lo establecido en el artículo 220 del C.G.P., respetuosamente solicito se decreten y practiquen los siguientes testimonios:

- 8.3.1. Joan Sebastián Márquez Rojas**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser citado a través del suscrito o al correo electrónico jmarquez@ffie.com.co, persona quien fuera el abogado del PA-FFIE durante el trámite de amigable composición adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle.

El objeto del testimonio es ilustrar al despacho sobre todos los pormenores e irregularidades que rodearon el trámite de amigable composición y que culminaron con la decisión adoptada el 28 de marzo de 2022 en la ciudad de Santiago de Cali.

- 8.3.2. Jaime Alejandro Durán Fontanilla**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser citado a través del suscrito o al correo electrónico jduran@ffie.com.co, persona que actualmente se desempeña como director jurídico del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE.

El objeto del testimonio es ilustrar al despacho sobre el giro ordinario de los negocios del PA-FIE, así como los pormenores de la contratación celebrada entre el patrimonio autónomo y el Consorcio Colombia Estudia.

IX. ANEXOS

- 9.1. Las pruebas documentales relacionadas.
9.2. Copia del contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015.

- 9.3. Acuerdo de integración del Consorcio FFIE Alianza BBVA.
- 9.4. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A.

Los anexos pueden encontrarse en el siguiente enlace: <https://1drv.ms/u/s!Av-bNvy6EZltgYYAThsnGfFPaKWfQ?e=hRyP20>

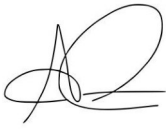
X. NOTIFICACIONES

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE en adelante -PA FFIE en la Calle 97A # 9A – 34 de la ciudad de Bogotá y al correo:

notificacionesjudiciales@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@ffie.com.co

El suscrito apoderado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA recibirá las notificaciones Calle 97A # 9A – 34, Piso 4 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico jjimenez@ffie.com.co

Cordialmente,



Juan Carlos Jiménez Triana
Apoderado
T.P. No. 213.500 del C.S. de la J.

PROCESO 11001310303620220021600 / EXCEPCIONES DE FONDO - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Juan Carlos Jiménez Triana <jjimenez@ffie.com.co>

Mar 7/02/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abg.luciano@gmail.com <abg.luciano@gmail.com>;doramagdalena.rodriguez@bbva.com

<doramagdalena.rodriguez@bbva.com>;Andres Felipe Guerrero

<NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>;NOTIFICACIONES JUDICIALES

<notificacionesjudiciales@ffie.com.co>

Bogotá 7 de febrero de 2023

JUEZ TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. María Claudia Moreno Carrillo

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 11001310303620220021600

Ejecutantes: CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA integrado por MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA y RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO.

Ejecutados: PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-

Asunto: Excepciones de fondo

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-**, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que a su vez se encuentra representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A cuyo representante legal es el Sr. FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, conforme al poder que me fuere conferido, presento **EXCEPCIONES DE FONDO** frente a la demanda del radicado en los términos del memorial adjunto.

Por favor sírvase encontrar el documento anexo con el memorial y el enlace de acceso.

Sin otro particular,

Juan Carlos Jiménez Triana

Apoderado PA FFIE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00216 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso interpuesta por el extremo demandado², al no configurarse ninguno de los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Se **NIEGA** la solicitud de suspensión del proceso, propuesta por ese externo como excepción de mérito³, comoquiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ib., el *“proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

3. De las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada (PDF. 30), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el canon 443 del Estatuto Procesal, por cuanto, según esa norma debe realizarse por auto y, en la medida en que, la actuación señalada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 está contemplada sólo para *“prescindir del traslado por Secretaría”*.

4. Por Secretaría, desglose los memoriales que obran en los archivos 52 y 53, para incorporarlos al proceso que en verdad le corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² PDF 046 y 047.

³ Folio 08, PDF 030.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8d27fe89b6a54ea92aa6c7822e38ccbab1146d8c11a6391a4e8efa4a7c9d02**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00299 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se desestima la comunicación remitida al llamado en garantía EDIFICIO CALLE 86 No 11-51 P.H. para acreditar su notificación (PDF 004, C.02), por cuanto, incumple los presupuestos forma establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En efecto, no se remitió el escrito de demanda principal, sus anexos y el auto admisorio de 9 de agosto de 2022 (PDF 008, C.01).

2. En atención al poder especial que obra en el Archivo 05 de este cuaderno, téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al llamado en garantía EDIFICIO CALLE 86 No 11-51 P.H. quien se considera enterado desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

a. Se le reconoce personería al abogado José Iván Yepes Jiménez, como apoderado de la prenombrada copropiedad en los términos y para los efectos del mandato aportado.

b. Sin perjuicio de los escritos de contestación presentados (PDF 022, C.01 y 006, C. 02), Secretaría contabilice el término con que cuenta el EDIFICIO CALLE 86 No 11-51 P.H para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ib.

3. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda frente a los medios exceptivos propuestos por el extremo convocado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33742c39b73370fe30e671e04f7244ff5d7e336a0e6f45e829c45a560363d2a3**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00299 00

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, emitido dentro del llamamiento en garantía. (PDF008, C. 2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb976de4b29f5275e6b6316585583272eb1e61b4116b8180162f32283c782b0**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00371 00

Se desestima la comunicación que allegó la parte actora a efectos de acreditar la notificación de la demandada CONSTRUCCIONES ASESORIAS Y SUMINISTROS SOG DE COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACION (PDF 015, C.01), comoquiera que contrario a lo mencionado no se acreditó la remisión de las facturas objeto de recaudo y de los demás anexos, como lo impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Además, se citó el Decreto 806 de 2020, el cual perdió vigencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704fb0e307fb36cb0c38b5a539fc4c28b062a457a3420b1d6649627b342b4ef2**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Notificar a la llamada por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días para que comparezca al proceso a contestar el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202529d285a01aa4f52de1733f88a490dd6f8536ac96305bc76ab24673bc9cc0**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, a **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**

SEGUNDO. El llamante deberá notificar en forma personal a la entidad que convoca al presente juicio, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para excepcionar.

TERCERO. Se advierte que si la notificación de Medically Talento Humano S.A.S., no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f6da99b582ebede36c45b9b275815c6dacae45b12c0b2eef0cd78bfb7f2a9**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. Notificar a la llamada por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días para que comparezca al proceso a contestar el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7c94a32291ce0a03477091050481b23b18a0ac087e633bb9a6a6415ddbaa01**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**, a **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**

SEGUNDO. El llamante deberá notificar en legal forma a la entidad que convoca al presente juicio, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días para excepcionar.

TERCERO. Se advierte que si la notificación de Medically Talento Humano S.A.S., no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcca7359dcc2806ac5e02b5574dd10706794854435c55d71e951a70cc0e32c2**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

Vista la documental inmersa en el plenario, el Juzgado **Dispone:**

1. Téngase por surtida la notificación de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. (PDF 004 y 005, C.02), de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien se considera notificada a partir del 19 de julio de 2023, ello bajo la presunción de la apertura del mensaje que con tal propósito le fue remitido, según el escrito de contestación (PDF 006, C.02).
2. Se le reconoce personería al abogado David Santiago Rojas Bernal, profesional inscrito en Restrepo & Villa Abogados S.A.S., quien a su vez es apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A, en los términos y para los efectos del mandato aportado.
3. Sin perjuicio del escrito de contestación presentado, Secretaría contabilice el término con que cuenta la referida aseguradora para ejercer su derecho de defensa según lo establecido en el artículo 118 del CGP, pues, fue notificada cuando el proceso estaba al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc1dd0a4645c372c5f85764b19685681ee5ef4bb13c8d15745214caab06e64**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00373 00

Vista la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1. Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado el Centro Policlínico del Olaya contestó la demanda y propuso excepciones de mérito oportunamente².

2. Se desestiman los documentos que allegó el extremo actor para acreditar la notificación de la CLÍNICA LOS NOGALES SAS y de la SALUD TOTAL EPS, pues, de los certificados adjuntos³ se desprende que no hay claridad respecto de la norma al amparo de la cual se surtieron, en tanto se invocan normas del CGP, la ley 2213 de 2022 y el decreto 806 de 2020, cuyos efectos difiere entre uno y otro.

3. En atención al poder especial que obra a folio 017 Archivo 30, téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SALUD TOTAL EPS**, quien se considera enterada personalmente de la demanda desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

a. Se le reconoce personería a la abogada María Juliana Sánchez, como apoderada de la prenombrada entidad, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

b. Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (PDF 30) y el llamamiento en garantía realizado a Virrey Solís IPS (PDF 31), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta SALUD TOTAL EPS para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

4. En atención al poder especial que obra a folio 010 Archivo 32, téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.**, quien se considera enterada personalmente de la demanda desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

a. Se le reconoce personería a la abogada Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, como apoderada de la prenombrada sociedad, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

b. Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (PDF 32) y los llamamientos en garantía presentados (PDF 01, C.06 y PDF 01, C.07), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² PDF 028, C.01.

³ PDF 026 y 027, C.01

CLÍNICA LOS NOGALES S.A para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

5. Téngase en cuenta que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** llamada en garantía dentro de los cuadernos 2, 4 y 6, se encuentra notificada a partir del 19 de julio de 2023 (PDF 007, C.2).

6. Una vez vencidos el término de traslado de los referidos llamamientos y notificada Medical Talento Humano S.A.S., llamada en garantía dentro de los cuadernos 5 y 7 del plenario, se continuará la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (6),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81865b0a06612193bd53f3d969c8d5f1f2c70ffc85c5c2b5d8c4e3e048139de**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00467 00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de parte demandante contra el numeral tercero del auto de 26 de abril de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de aprehensión y secuestro del vehículo objeto de las pretensiones², previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Indicó el impugnante que la medida cautelar requerida se sustenta en el literal c) del artículo 590 del CGP, pues, con la misma no se pretende satisfacer las pretensiones de la demanda, sino está encaminada a la protección del vehículo de placas KNV-724, del que el convocado informó fue hurtado³.

2. El traslado del recurso venció en silencio⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. P contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sabido es que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores, por lo que responden cuando el primero no satisface la prestación debida en el tiempo y forma convenidas, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil. Por eso, son las medidas cautelares la vía legal para el aseguramiento o efectividad de la pretensión cobrada.

En tratándose de procesos de restitución de tenencia, el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, permite el embargo y secuestro de los bienes del demandado *“con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”* Adicionalmente, el numeral 8 del mismo canon contempla la restitución provisional del bien arrendado, cuando *“se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo...”*

Ahora bien, las medidas cautelares solicitadas por el recurrente no se fundamentan en esas disposiciones, sino que se pidieron en apoyo del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, pues aduce quien discente que la

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² PDF 017.

³ PDF 018.

⁴ PDF 019.

aprehensión del vehículo de placas KNV-724 es necesaria, pues el bien “*se encuentra en situación de riesgo inminente*”, tornándose de mayor relevancia su decreto, pues ante lo manifestado por el demandado, quien adujo que el automotor fue hurtado, “*la medida de aprehensión del vehículo serviría para su posible ubicación*”.

En el anterior escenario, ha de decirse que, bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores del sistema de las medidas cautelares estatuido en el ordenamiento procesal⁵, en este momento inviable se torna ordenar la aprehensión, toda vez que el propósito invocado por el recurrente, escapa del objeto de la causa judicial en la que nos encontramos, en tanto la ubicación de un vehículo hurtado, es competencia de la autoridad que tiene a cargo de la investigación por el referido hecho, quien valga decir, ya adoptó las medidas pertinentes para el efecto, toda vez que la Fiscalía 142 Seccional de Bogotá, mediante el oficio 202252385-6 de 7 de febrero de 2022 le comunicó a la Sección de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá- SIJIN, sobre la inmovilización y búsqueda del vehículo de placas KNV -724⁶.

Las anteriores circunstancias permiten concluir que, en la actualidad no hay fundamentos para decretar la medida cautelar solicitada, siendo necesario respaldar la determinación controvertida.

3. Por lo expuesto, se mantendrá el auto censurado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

Primero. – **MANTENER** el numeral 3° del auto de 26 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

Segundo. –Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de ese proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

⁵ CSJ- Sala Civil, Impugnación de tutela STC19598-2017 de 23 de noviembre de 2017.

⁶ Folio 56, PDF 13.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ef7c47efca4ba6f952ef297de42a4ef119485f37706afc6f74b81875aa9028**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00467 00

En atención a la documental que obra en el Archivo 020 PDF, se le reconoce personería al abogado Carlos Hernán Rocha Alvarado, como apoderado de la entidad convocada NEW LOGISTIC REANTA CAR LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 75 del CGP.

Cumplido lo dispuesto en el numeral segundo del auto de la misma fecha, retorne la actuación para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d6bf1e13ef79a707075f8f04b9271fb0852637a452c2a4b22d41e421093eb**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00562 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que los demandados LUZ MARINA SERRANO VITAL, MAURICIO ESTIVENS SERRANO RICO y MARGOTH RICO MORENO, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda sin proponer medio exceptivo, ni pacto de indivisión (PDF 013).

2. Téngase por surtida la notificación del demandado LUIS CARLOS SERRANO VITAL en forma personal a partir del 9 de mayo de 2023 (PDF 22), quien, guardó silencio dentro del término de traslado.

3. En atención al poder especial que obra a folio 5 del PDF 23, téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ISABEL SERRANO VITAL, quien se considera enterada del auto que admitió la demanda desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

3.1. Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Jiménez Domínguez como apoderado de la prenombrada en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3.2. Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (PDF 23), Secretaría contabilice el término con que cuenta la convocada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ib.

4. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd254090f602e9ae18ad7cedcd4abed174e01429bf3841754b29568e6a23b1b**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00580 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos pertinentes las respuestas emitidas por la Agencia de Desarrollo Rural², el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU³ y la Unidad Administrativa de Catastro⁴.

2. Atendiendo las manifestaciones remitidas del correo electrónico camilo-426@hotmail.com⁵, se le pone de presente al interesado que, para ser escuchado en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado⁶, en atención a que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

3. Ahora, como se mencionó que las señoras Ana Isabel Otalora Nova y Alcira Novoa Otalora son herederas de PABLO EMILIO NOVOA (q.e.p.d.), a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte los registros civiles de nacimiento de las prenombradas, así como los datos donde eventualmente puedan recibir notificaciones y deberá precisar sobre la existencia o no de más herederos determinados del señor Novoa, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

4. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 60, publicado el 7 de septiembre de 2023.

² PDF 029.

³ PDF 030.

⁴ PDF 033 y 034.

⁵ PDF 032.

⁶ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8080e840ec3b18ab279b10209dcab2420333c5af93f2e2e0bcb62407c598ec2e**

Documento generado en 06/09/2023 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>